



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL  
FEDERAL N° 2. CAUSA N° 3172/3178 (CFP  
16.098/2018/TO2) “**[REDACTED]**  
**[REDACTED]** y otros s/ inf. Art. 5 C ley 23737”. REG. DE  
SENTENCIAS N°**

// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de junio del año 2022, reunidos vía remota los Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, Dres. Rodrigo Giménez Uriburu -en calidad de presidente del debate-, Jorge Luciano Gorini y Javier Feliciano Ríos, con la presencia de la Secretaria de Cámara, Dra. Sofía Chiambretto, de conformidad con las Acordadas nro. 11/20 y 12/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -principalmente en lo que atañe al proceso de modernización, la progresiva informatización y digitalización de expedientes y la aprobación de acuerdos por medios digitales y remotos-, es que procedemos a redactar los fundamentos de la sentencia cuyo veredicto fue dictado el pasado 23 de mayo y que se pronunciara con motivo del debate oral y público llevado a cabo en las causas conexas nros. **3172/3178** del registro del tribunal, seguidas contra: **1)** **[REDACTED]** (*de nacionalidad peruana, nacido el 24 de julio de 1987, titular del Documento Nacional de Identidad nro. [REDACTED], hijo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], con último domicilio en la calle [REDACTED], departamento nro. 2, Gerli, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*); **2)** **[REDACTED]** (*de nacionalidad*

Fecha de firma: 23/06/2022

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ FEDERAL



#34831879#332292769#20220623115937780

dominicana, nacido el 12 de agosto de 1986, titular del Documento Nacional de Identidad [REDACTED], hijo de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], de profesión mecánico, con último domicilio en la calle [REDACTED] [REDACTED] Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos); 3) [REDACTED] (de nacionalidad dominicana, nacido el 2 de abril del año 1984, titular del Documento Nacional de Identidad nro. [REDACTED], hijo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], de profesión peluquero, de estado civil casado, con último domicilio en la [REDACTED], Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos); 4) [REDACTED] (de nacionalidad dominicana, nacido el 30 de marzo de 1995, sin documentación en el país, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], de profesión changarín, de estado civil casado, con último domicilio en la [REDACTED] [REDACTED], barrio "El Mirador" Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos); y 5) [REDACTED] (de nacionalidad argentina, nacida el día 9 de febrero de 1994, hija de [REDACTED] e [REDACTED], titular del Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED], empleada, con último domicilio en la calle [REDACTED] de esta ciudad).

Intervinieron por la acusación estatal el Fiscal de Juicio, Dr. Diego Sebastián Luciani, la Fiscal Auxiliar, Dra. María de las Mercedes Galli, y el Fiscal Coadyuvante, Dr. José M. Ipohorski Linckiewicz,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

integrantes de la Fiscalía General nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad.

Por las defensas, intervinieron los Dres. Santiago Finn y Ariel Pepe, en su carácter de Defensores Públicos Oficial y Coadyuvante, respectivamente, de la Defensoría Pública Oficial nro. 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad, en representación de [REDACTED]; el Dr. Luis Alonso Martínez, Defensor Público Coadyuvante de la misma unidad por la encausada [REDACTED]; la Dra. Dina Soledad López en representación de [REDACTED] y [REDACTED]; y los Dres. Carlos Alberto Eduardo Majdalani y Andrés Roberto Carvajal en representación de [REDACTED]

### VISTOS:

[REDACTED] El Agente Fiscal de la etapa anterior, Dr. Carlos Ernesto Stornelli, en sus requisitorias de fecha 13 de abril y 27 de mayo del año 2020, solicitó, respectivamente, la elevación a juicio de las causas nro. 3172 (16098/2018/TO1) y nro. 3178 (16098/2018/TO2) a efectos de debatir la responsabilidad penal de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

En esas piezas acusatorias, les imputó haber formado parte de una organización destinada al transporte de sustancias estupefacientes con fines de comercialización, utilizando mujeres que fueron captadas y explotadas para lograr aquel cometido.

Desarrolló que las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 23 de septiembre de 2018 -aproximadamente a las 03:00 horas- al momento de la detención de [REDACTED], respecto de quien se detectó que



llevaba material estupefaciente -dos bultos en su inglete y dos bultos en su corpiño-. Dicha sustancia arrojó positivo para cocaína, con un peso aproximado de 850 gramos. Los hechos tuvieron lugar en el Aeroparque “Jorge Newberry” de esta ciudad, mientras la nombrada se disponía a abordar el vuelo de Aerolíneas Argentinas -AA1878- con destino a la ciudad de Ushuaia, en el horario de las 04:40 horas.

En esa línea, el titular de la vindicta pública tuvo por cierto y probado que, para lograr el accionar mencionado, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], aproximadamente en el período comprendido entre el mes de septiembre de 2018 y enero del año 2019, capturaron y trasladaron -al menos- a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con fines de explotarlas en el marco de su organización destinada al transporte de estupefacientes. Posteriormente, el Fiscal tuvo por acreditado que el 26 de enero de 2019, [REDACTED] transportó estupefacientes, puntualmente la cantidad aproximada de 745,03 gramos de cocaína, desde esta ciudad hacia Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, con fines de su comercialización. En síntesis, el acusador tuvo por probado que ese día [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de manera organizada, transportaron por intermedio de [REDACTED] la cantidad de 745,03 gramos de cocaína con fines de comercializarla, desde esta ciudad y hacia la Ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego. Consideró el accionar de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como constitutivo de delito previsto y reprimido por el inciso “c” del artículo 5 e inciso “c” del artículo 11 de la Ley 23.737, como así también del previsto en el artículo 145 bis, agravado por las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

circunstancias previstas en el artículo 145 ter del Código Penal de la Nación.

Respecto de [REDACTED] entendió que su conducta encuadraba en las previsiones del artículo 5 inciso “c” de la Ley 23.737.

**II.** Se encuentra glosada a la presente causa el acta del debate oral y público que da cuenta de las jornadas celebradas los días 08, 12 y 29 de noviembre; 06 y 20 de diciembre -todas ellas del año 2021-; 7 y 14 de febrero; 14 y 27 de marzo; 11 y 25 de abril; 09 y 23 de mayo, todas ellas del corriente año, que ilustra, entre otras cosas, que las partes no dedujeron cuestiones preliminares, la prueba producida e incorporada y los alegatos que efectuaron.

**III.** Es pertinente señalar que, en oportunidad de ser indagados e indagada en los términos de los artículos 378 y 380 del Código Procesal Penal de la Nación, los imputados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se negaron a declarar haciendo uso del derecho constitucional que les asiste y se remitieron a sus dichos prestados en la etapa de instrucción.

En aquella oportunidad [REDACTED] *“Niego todo lo que me están acusando. No tengo nada que ver con el tema droga. Llegué a la Argentina en febrero del 2008, donde mi primer trabajo fue en un lavadero de autos, en el cual estuve tres meses aproximadamente. En el momento en que me salió mi residencia precaria conseguí trabajo como fundidor de metales para la fábrica ‘Dorts’...llegamos a un acuerdo por el que me desvinculé de la empresa y cobré la suma de \$4000 pesos. Con eso compré mi primera moto marca Gilera Smash 110 y empecé a trabajar como repartidor en distintos lugares. En el año 2010 ingresé a trabajar en sushi pop en blanco. Al año siguiente me mudé a la calle [REDACTED] de*



esta ciudad por recomendación de un amigo pude alquilar. A los dos años, en el 2013, tuve problemas con el dueño porque me quería cobrar de más. A partir de ahí le pedí que me entregue un recibo por las dos habitaciones que alquilaba, me dijo que no y al otro día me pidió que me vaya. Desde ese día no pagué más el alquiler y seguí viviendo ahí... En el año 2017 le di una de mis habitaciones a mi hermana porque estaba mal económicamente... En el año 2016 dejé el trabajo y con la liquidación más mis ahorros me compré el auto, modelo sandero, dominio [REDACTED] en \$140.000 pesos, que pagué una parte en efectivo y otra en cheques de la liquidación de mii trabajo. Luego me volví monotributista... después me hablaron de la aplicación Uber y desde entonces trabajo como chofer de mi propio auto. El 26 de diciembre de 2018 nos desalojaron a todos los vecinos de la casa de [REDACTED], Antes de que pase esto, como se rumoreaba que nos iban a desalojar, le había dicho a mi hermana que consiga una casa para vivir todos juntos... Ella hizo el contrato de alquiler, pero yo le di la plata... En noviembre del año 2018, la mamá de mi hija con quien yo tenía un régimen de visitas me la dejó un día y al poco tiempo me llamó que se encontraba detenida en Comodoro Rivadavia. Hable con el abogado de ella y me dijo que el delito era droga. Como yo tenía que seguir trabajando ofrecí mi casa para que ella pueda cumplir el arresto domiciliario... y mi papá es discapacitado visual... Repito que no tengo nada que ver con drogas y con lo que se me acusa. Respecto de mi hermana la comunicación es poco y nada, no tenía conocimiento de lo que hacía cuando vivía en la calle [REDACTED]”.

[REDACTED] dijo “desconozco de lo que me están acusando, solo conozco a [REDACTED] por la peluquería que tiene, ahí me corto el pelo, a [REDACTED] porque somos paisanos, llegué al país el 14





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

de marzo de 2018, vivía en [REDACTED] de Río Grande, era el domicilio de la prima de mi señora, después nos mudamos al domicilio que dije, ese terreno nos lo cedió un vecino. Yo vine a la Argentina a recuperarme de la economía y trabajar, mi hermano [REDACTED] vivía en [REDACTED], se fue a Dominicana en el mes de julio de este año, no sabía lo que hacía él en su domicilio. Cuando me detuvieron tenía dos bolsitas de cocaína de mi consumo... quiero aclarar que me detuvieron en el domicilio que dije antes no [REDACTED], en el otro domicilio. Los domicilios están conectados por un pasillo interno, mi domicilio esta arriba y [REDACTED] esta abajo en la barranca...Yo tiré las bolsitas porque tenía miedo...”.

Finalmente, [REDACTED] en aquella oportunidad expuso “... conocí gente en un boliche que suelo frecuentar (Diamante, La Venezuela, son boliches dominicanos), hicimos amistad y así hablando -porque mantengo mi bebe sola, el padre no me da nada- me ofrecieron llevar droga a Ushuaia a cambio de un dinero, a lo que accedí... Estas personas me presentaron con [REDACTED], sin darme apellido, no conozco más que eso...”.

Por su parte durante el debate [REDACTED] [REDACTED] negó los hechos de la imputación, indicó que de apodo le dicen “[REDACTED]” y agregó: “No conozco a esas personas, no sé porque me están acusando si yo no tengo vínculo con esa gente y los conozco de vista solamente”-

Asimismo, interrogado que fuera por el representante del Ministerio Publico Fiscal expresó que llegó a la Argentina en el año 2012, residiendo inicialmente en calle [REDACTED] -no recordó la numeración catastral exacta-, en la localidad de Río Grande, provincia de Tierra del



Fuego, y luego en el domicilio de la calle [REDACTED] de la misma localidad. Respecto del apodo “ [REDACTED] ” refirió que *“a nosotros nos llaman así cuando somos pequeños, [REDACTED], cuando somos bajitos de estatura”*. Dijo conocer ‘de vista’ a [REDACTED], a quien conoce por el apodo de ‘ [REDACTED] ’. Respecto del resto de los imputados refirió no conocerlos y con relación al domicilio de la calle [REDACTED] dijo que allí vive su suegra.

[REDACTED] indicó ser peluquero, y que lo apodan ‘ [REDACTED] ’. Luego manifestó *“tengo para decirle que mi señora, su hijo y yo tenemos una peluquería y siempre los muchachos acá como los demás dominicanos siempre van a cortarse el pelo allá. Nunca he guardado ninguna relación con ninguno de ellos, acá a [REDACTED] ni idea ni lo conozco, igual que a las chicas que están imputando no sé nada, no conozco absolutamente de lo que se me imputa”*.

Posteriormente, interrogado por la Fiscalía expuso que se encuentra en la Argentina desde el año 2016, agregó que primero se domicilió en la calle [REDACTED] y luego en la calle [REDACTED], ambas de la localidad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego.

Preguntado que fuera por [REDACTED], refirió conocerlo porque él iba a la peluquería. Desconoció a [REDACTED] [REDACTED], a una persona apodada ‘ [REDACTED] ’, a [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED]. Con relación al último agregó que lo conoció estando los dos detenidos.

IV. Durante el transcurso del debate oral se han oído las declaraciones juramentadas de las personas que se consignarán a continuación, destacándose que el contenido completo de cada una de sus deposiciones ha sido registrado en audio y video, que forman parte







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

integrante de la presente y se encuentran reservadas en el tribunal a disposición de todas las partes. Se trata de: Walter VALLEJOS; Walter David PALOMA; Marcos ALVES DA SILVA; Daniela Jacqueline SOSA; Francisco Isaías AMERI; Jorge Augusto MOREL; Ramón Antonio SILVA; Héctor Gustavo Omar ARAPA; Agustín GALATI GÓMEZ; Walter Augusto VEGA; Matías Manuel FLORES; Geraldine ESPÓSITO; Denisse Ayelén GURMANDI; Claudio Darío FERNÁNDEZ; Héctor Raúl CASTRO; Damián Andrés FARINA; Ricardo Javier AGUILAR; Víctor Gabriel BARRIOS; Facundo BENAİM BARRIENTOS; Micaela GAMBOA; David Isaías QUINTANA; Cesar Alejandro OLIVERA; Mariela Elizabeth ROSALES; Juan Pablo AVEDAÑO ORTEGA; Mario Alberto MOREYRA; Denise Elizabeth PONZO ARANCIBIA; Karen Lucía RODRÍGUEZ; Rodrigo LOPEZ; Víctor Manuel VILLALBA y las testigos [REDACTED]; [REDACTED] e [REDACTED].

**IV.** Se han asentado también en el acta las probanzas incorporadas por lectura y/o exhibidas en el debate oral, que a continuación se detallan (arts. 391 y 392 del CPPN):

1. Constancias actuariales, obrantes a fs. 1, 569, 1513, 1716 y 2486.
2. Consulta al sistema “Nosis (SAC)”, obrante a fs. 2/3.
3. Sumario N° 407/AER/18 labrado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, obrante a fs. 5/94.
4. Actas de detención y notificación de derechos, obrantes a fs. 12, 2055/2056, 2254/2255, 2584, 2591, 2892, 2944/2946, 3018, 3077 y 3093/3094.
5. Actas de secuestro, obrantes a fs. 26, 28, 39, 41, 2061, 2062, 2075, 2078, 2091, 2093, 2095, 2271, 2291, 2297, 2299, 2303, 2596, 2598, 2602, 2604, 2606 y 2608.



6. Informes labrados por la P.S.A., obrantes a fs. 88/93, 115/119, 121/126, 288/295, 296/298, 299/309, 448/452, 552/555, 577/580, 583/585, 586/597, 599/602, 607/614, 627/680, 711/718, 728/786, 795/800, 929/935, 946/947, 1500/1510, 1526/1540, 1550/1553, 1560/1566, 1664/1671, 1672/1675, 1676/1682, 1683/1713, 1728/1731, 1857/1860, 2170/2180, 2219/2221, 2401/2409, 2429/2458, 2705/2715 y 2731/2769.
7. Informes de la Dirección Nacional de Migraciones, obrantes a fs. 98/103, 512/521, 2325/2328 y 2344/2347.
8. Impresiones de tickets de envío de dinero, obrantes a fs. 164.
9. Informe técnico de extracción N° 109\_AER-18, labrado por la P.S.A., obrante a fs. 165/196.
10. Actas de apertura, obrantes a fs. 207, 264, 2159, 2209, 2410/2411, 2501, 2671/2672, 3177 y 3193.
11. Informes labrados por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, obrantes a fs. 152, 317, 403, 551, 1511/1512, 1521/1525, 1541, 1574/1575, 1579, 1609/1610, 1714/1715, 1725, 1732/1735, 1787/1788, 1793, 1849, 1867/1868, 1903, 2008/2013, 2194, 2239, 2703/2704 y 2771.
12. Informes de “Aerolíneas Argentinas” obrantes a fs. 150, 2167 y 2681.
13. Informe de “Western Union Financial Services Argentina S.R.L.”, obrante a fs. 153/160.
14. Informe del Registro Nacional de las Personas, obrante a fs. 161/163.
15. Informes labrados por el Cuerpo Médico Forense obrantes a fs. 197/199 y 227/229.
16. Informes de “Telecom Argentina S.A.” obrantes a fs. 224/226 y 1002.
17. Informes de “Claro S.A.”, obrantes a fs. 230/231, 1003/1004 y 1871/1872.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

18. Informes de “Telefónica Argentina S.A.”, obrantes a fs. 1471 y 1722/1724.
19. Informe de “BBVA Francés”, obrante a fs. 236/240.
20. Informes periciales labrados por la División Laboratorio Químico de la P.F.A., obrantes a fs. 261/265, 2169, 2205/2210, 2422, 2497/2502, 2682, 2724/2730 y 3220.
21. Copia de la declaración de una persona de identidad reservada, obrante a fs. 278.
22. Órdenes de interceptación de líneas telefónicas, obrantes a fs. 142, 321, 1744 y 2215.
23. Sumario policial N° 400-71-2672/2018 labrado por la División Operaciones Antidrogas de la P.F.A., obrante a fs. 322/397.
24. Transcripción de interceptaciones telefónicas, realizadas por la P.S.A., obrantes a fs. 404/447, 607/614, 627/680, 716/718, 728/786, 1621/1660 y 1987/2007.
25. Sumario policial N° 891-71-000.0170/2018 labrado por la Subdelegación Rio Grande de la P.F.A., obrante a fs. 453/547.
26. Informes labrados por la Subdelegación Rio Grande de la P.F.A., obrantes a fs. 548/549, 917/918, 1077/1078, 1571/1573, 1603/1604, 1619, 1736/1740, 1789/1791, 1825, 1848, 1904/1905 y 1938/1939.
27. Informes elaborados por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, obrantes a fs. 556/566, 3502/3505 y 3532/3535.
28. Copias del Legajo de Investigación formado en el Expte. N° CFP 10489/2018/4 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 2, obrantes a fs. 598/793.

Fecha de firma: 23/06/2022

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ FEDERAL



#34831879#332292769#20220623115937780

- 29.** Sumario policial N° 891-71-000.006/2019 labrado por la Subdelegación Rio Grande de la P.F.A., obrante a fs. 803/899.
- 30.** Copias de las partes de interés del Expte. N° CFP 12278/2018 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6, obrantes a fs. 948/996.
- 31.** Copias del Expte. N° CFP 969/2019 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8, obrantes a fs. 1012/1023.
- 32.** Sumario policial N° 891-71-000.034/2019 labrado por la Subdelegación Rio Grande de la P.F.A., obrante a fs. 1029/1081.
- 33.** Expte. N° FCR 25997/2018 del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, Secretaría Penal, obrante a fs. 1093/1467bis.
- 34.** Sumario policial N° 386/2018 labrado por la Delegación Comodoro Rivadavia de la P.F.A., obrante a fs. 1329/1436.
- 35.** Copias del Expte. N° 3010 (CFP 12950/2018) del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, obrantes a fs. 1472/1489.
- 36.** Sumario policial N° 891-71-000.039/2019 labrado por la Subdelegación Rio Grande de la P.F.A., obrante a fs. 1580/1607.
- 37.** Sumario policial N° 891-71-000.057/2019 labrado por la Subdelegación Rio Grande de la P.F.A., obrante a fs. 1611/1620.
- 38.** Informe de la Cámara Nacional Electoral, obrante a fs. 1721.
- 39.** Sumario policial N° 891-71-000.023/2019 labrado por la Subdelegación Rio Grande de la P.F.A., obrante a fs. 1746/1786.
- 40.** Sumario policial N° 891-71-000.042/2019 labrado por la Subdelegación Rio Grande de la P.F.A., obrante a fs. 1794/1825.
- 41.** Sumario policial N° 891-71-000.058/2019 labrado por la Subdelegación Rio Grande de la P.F.A., obrante a fs. 1827/1848.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

42. Transcripciones de interceptaciones telefónicas, realizadas por la P.F.A., obrantes a fs. 1874/1896.
43. Sumario policial N° 891-71-000.089/2019 labrado por la Subdelegación Rio Grande de la P.F.A., obrante a fs. 1906/1941.
44. Informes labrados por el Departamento Evaluación de Riesgo Delictual y Articulación de Investigaciones de la P.F.A., obrantes a fs. 1266/1283, 1298/1302, 1313/1327, 1329/1409, 1410/1438, 1942/1963, 1973/1983, 2021/2040, 2882/2937, 2938/2957, 3178/3180 y 3183/3211.
45. Sumario policial N° 029/AER/19 labrado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, obrante a fs. 2051/2115.
46. Informes periciales labrados por la División Apoyo Tecnológico de la P.F.A., obrantes a fs. 2151/2155, 2396/2400, 2666/2670 y 3430/3448.
47. Sumario policial N° 027/AER/19 labrado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, obrante a fs. 2249/2354 y 2360/2383.
48. Sumario policial N° 030/AER/19 labrado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, obrante a fs. 2571/2650.
49. Informe de “Tucano Tours S.R.L.”, obrante a fs. 2774/2778.
50. Órdenes de allanamiento, obrantes a fs. 2865/2881, 2884/2886, 2916/2936, 2994/3009, 3013/3014, 3068/3071 y 3087/3089.
51. Actas de allanamiento, obrantes a fs. 2890/2891, 3015/3016, 3037/3038, 3049/3051, 3073/3076 y 3091/3092.
52. Informes del Registro Nacional de Reincidencia, obrantes a fs. 2948/2951 y 3148/3151.
53. Informes médico legales, obrantes a fs. 2955, 3134/3137 y 3157/3159
54. Sumario policial N° 943-71-000.338/2019 labrado por el Departamento Evaluación de Riesgo Delictual y Articulación de Investigaciones de la P.F.A., obrante a fs. 2938/2957.

Fecha de firma: 23/06/2022

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ FEDERAL



#34831879#332292769#20220623115937780

- 55.** Sumario policial N° 891-71-000.0183/2019 labrado por la Subdelegación Río Grande de la P.F.A., obrante a fs. 2992/3161.
- 56.** Actas de entrega de elementos secuestrados, obrantes a fs. 3176 y 3194.
- 57.** Copias de las partes pertinentes del Expte. N° FCR 5278/2017 del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, obrantes a fs. 3221/3313.
- 58.** Informes del Departamento INTERPOL de la P.F.A., obrantes a fs. 3388/3389 y 3462/3464.
- 59.** CDs y DVDs que fueran acompañados a los informes obrantes a fs. 121/126, 165/196, 1609/1610, 2151/2155, 2396/2400, 2666/2670, 2771 y 3430/3448.
- 60.** Legajo de Transcripción de Escuchas Telefónicas del Abonado N° 1161434842, reservado en la Secretaría del Tribunal, según consta en el expediente digital “CFP 016098/2018/TO02” (puntualmente en el documento detallado como “*Efectos y actuaciones recibidas por secretaría*”, de fecha 15/09/2020).
- 61.** Oficio incorporado digitalmente con fecha 13 de abril del año 2021 en el Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex 100 proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia.
- 62.** Actuaciones incorporadas digitalmente con fecha 13 de abril del año 2021 en el Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex 100 formadas en el marco de la causa FCR 15916/2018, caratulada: “**[REDACTED]** **[REDACTED]** s/ INFRACCION LEY 23.737”, del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Isla del Atlántico Sur.
- 63.** Informe socioambiental elaborado por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal sobre Tamara Dalila Salguero Mujica,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

glosado digitalmente con fecha 13 de abril del año 2021 en el Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex 100.

**64.** Informes socioambientales elaborados por la Sección Asistencia Social U.R.I del Complejo Penitenciario Federal sobre [REDACTED]

[REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], glosados digitalmente con fecha 13 de abril del año 2021 en el Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex 100.

**65.** Informe elaborado por la Dirección de Trabajo del Complejo Penitenciario Federal CABA, glosado digitalmente con fecha 4 de junio del año 2021 en el Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex 100.

**66.** Informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense correspondiente al examen médico practicado a [REDACTED], glosado digitalmente con fecha 4 de junio del año 2021 en el Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex 100.

**67.** Nota nro. NO-2020.83432034-APN-DAJ#DNM remitida por la Dirección Nacional de Migraciones glosado digitalmente con fecha 4 de junio del año 2021 en el Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex 100.

**68.** Certificados de antecedentes efectuados en los decretos digitales de fecha 4 de junio del año 2021, 1 de noviembre del año 2021 y 25 de febrero y 25 de marzo del año 2022.

**69.** Nota AFIP F-2021-00618111-AFIP-SCPRDVTROA#SDGCTI, referencia: "[REDACTED] Y OTROS S/ INF. ART. 5 INC. C LEY 23737"-causa 3178-OFICIO 30191/2021 JR, remitida mediante oficio digital "DEOX" nro. 2692645, incorporado digitalmente con fecha 9 de junio de 2021 en el Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex 100.



**70.** Informe socioambiental elaborado por la Sección Asistencia Social U.R.IV del Complejo Penitenciario Federal CABA sobre Eder Joao Espinoza Linares, glosado digitalmente con fecha 23 de junio del año 2021 en el Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex 100.

**71.** Certificación de causa nro. FCR 25282/2018/TO1 “Neu Verónica Ester s/ Infracción Ley 23.737” y certificación de causa FCR 24280/2018/TO1 “**[REDACTED]** y otros/ Infracción ley 23.737” remitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, glosadas digitalmente con fecha 23 de junio del año 2021 en el Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex 100.

**72.** Copia digital de la causa nro. CFP 12278/2018 “**[REDACTED]** **[REDACTED]** s/ Infracción Ley 23.737”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8 de esta ciudad, glosada en la solapa de “Documentos Digitales” con fecha 12 de julio del año 2021.

**73.** Actuaciones de la empresa “UBER” glosadas digitalmente con fecha 18 de agosto del 2021 en el Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex 100.

**74.** Escrito presentado por la defensa de **[REDACTED]**, glosado digitalmente con fecha 27 de agosto del año 2021, en respuesta a la intimación cursada por el Tribunal con fecha 18 de agosto de 2021.

**75.** Informe elaborado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas elaborado con relación a **[REDACTED]**, glosado digitalmente con fecha 1 de noviembre del año 2021 y 25 de marzo de 2022 en el Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex 100.

**76.** Actuaciones digitales que conforman el Sumario nro. 544314-21 (4 partes) remitido por la Sección Investigaciones Especiales de la Dirección







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

de Delitos Informáticos de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires incorporados digitalmente con fecha 25 de febrero del año 2021 en el Sistema de Gestión Judicial de Expedientes Judiciales Lex 100.

**77.-** Legajo de identidad reservada nro. CFP 16098/2018/10 “legajo de identidad reservada”.

**78.** Declaraciones del Subcomisario Claudio Fernández obrante a fs. 2888; del ayudante Damián Andrés Farina obrante a fs. 3011, y del Sr. Héctor Raúl Castro, exhibidas a fin de que ratifiquen -respectivamente- las firmas allí insertas en la audiencia celebrada el 29 de noviembre del año 2021.

**79.** Acta del procedimiento llevado a cabo el día 26 de enero de 2019, obrante a fs. 2572/2574vta.

**80.** Declaración de la oficial ayudante Gurmandi Denisse Ayelén obrante a fs. 2593, exhibida a fin de que ratifique la firma allí inserta en la audiencia celebrada el 6 de diciembre del año 2021.

**81.** Actas y declaraciones del Agente Francisco Isaías Ameri obrantes a fs. 465; 481; 821 y 839 exhibidas en la audiencia celebrada el día 20 de diciembre de 2021; Actas de las declaraciones de Claudio Andrés De Carlo obrantes a fs. 392 y 396; actas de las declaraciones de [REDACTED] [REDACTED] obrante a fs. 2893 [REDACTED] obrante a fs. 3026 y [REDACTED] obrante a fs. 3027.

**82.** Cuadro obrante a fs. 579, exhibido en la audiencia celebrada con fecha 20 de diciembre de 2021.

**83.** Declaración de [REDACTED] de fs. 836/vta., exhibida en la audiencia celebrada el día 7 de febrero de 2022; actas y declaraciones de [REDACTED] de fs. 827; 862; 1057;1068 y 1934.

**84.** Acta de detención de [REDACTED], glosada a fs. 3093/vta. exhibida en la audiencia celebrada con fecha 14 de febrero de



2021; declaración de [REDACTED] de fs. 3079; declaración de [REDACTED] obrante a fs. 3079; actas y declaraciones de [REDACTED] obrantes a fs. 831/832; 1073/1074; 1597/1602 y 1614/1617; actas y declaraciones de [REDACTED] obrantes a fs. 865/866; 877/878; 891; 1033; 1045; 1047/1048; 1063/1064; 1752; 1920 y 1931; actas y declaraciones de [REDACTED] obrante a fs. 1039; 1584; 1910 y 2050; acta de procedimiento obrante a fs. 2052/2054; declaración de [REDACTED] obrante a fs. 3098; declaración de [REDACTED] obrante a fs. 3099.

**85.** Actas y declaraciones de [REDACTED] obrantes a fs. 2250/2253; 2314/2315 y 2572/2574; declaración de [REDACTED] obrante a fs. 3081, incorporadas por lectura en la audiencia del día 14 de marzo de 2022.

**86.** Placas fotográficas obrantes a fs. 13/17, 20/25, 27, 29/36, 40, 42/48, 89/91, 164, 289/293, 305/307, 540/541, 822/823, 833/835, 840/841, 846/849, 851, 864, 867/868, 871/876, 879/881, 884/885, 887/890, 930/932, 1034/1035, 1038, 1040/1045, 1046, 1049/1052, 1054/1056, 1060/1061, 1065/1067, 1069, 1071/1072, 1325/1327, 1398/1399, 1615, 1686/1696, 1753, 1755, 1911/1919, 1921/1923, 1926/1930, 1933, 1936, 1946/1952, 1954/1962, 1980/1982, 2027/2035, 2058/2060, 2063/2064, 2258/2260, 2263/2268, 2578/2583, 2588/2590, 2897/2909, 3022/3025, 3028/3029, 3041/3044, 3060/3061, 3083/3084, 3101/3105, 3110/3112 y 3127/3129.

**87.** Croquis y planos obrantes a fs. 1036, 1062, 1819, 2895, 3019/3021, 3054/3057, 3078 y 3095.

**88.** Todos los elementos reservados en la Secretaría del Tribunal, según consta en el expediente digital “CFP 016098/2018/TO02”, indicados con el título “Efectos y actuaciones recibidas por secretaría”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

Corresponde destacar que el contenido se encuentra registrado en forma íntegra en los soportes de audio y video reservados por Secretaría, por lo cual sólo precisaremos aquí las concretas imputaciones que efectuó la acusación estatal y los lineamientos generales introducidos por los defensores intervinientes.

V. En cuanto a la discusión final que regula el art. 393 del ordenamiento ritual, nos remitimos a las exposiciones *in extenso* que cada una de las partes efectuó. En síntesis, procedemos a recordar aquí los petitorios que efectuaron:

*a) Del alegato del Ministerio Público Fiscal*

El Fiscal General, Dr. Diego Sebastián Luciani, y el Fiscal Coadyuvante, Dr. José Miguel Ipohorski Lenkiewicz, en base a las razones de hecho y derecho enunciadas, solicitaron que:

1.- Se CONDENE a [REDACTED] a la pena de DOCE (12) AÑOS de prisión, al pago de una MULTA de CINCUENTA Y CINCO (55) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS del proceso, por considerarlo COAUTOR penalmente responsable del delito de *TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN*, agravado por la *INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS*, en concurso ideal con el delito de *TRATA DE PERSONAS*, agravado por *EL ABUSO DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE SUS VÍCTIMAS, LA CANTIDAD DE ELLAS, LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS* y *LA CONSUMACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN* (artículos 12, 29 inc. 3°, 45 del Código Penal, artículos 5° inciso “c” y 11° inciso “c” de la Ley 23.737 y 54, 145 bis, 145 ter incisos 1, 4, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código



Penal de la Nación; y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

2.- Se CONDENE a [REDACTED]

[REDACTED] a la pena de NUEVE (9) AÑOS de prisión, al pago de una MULTA de CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS del proceso, por considerarlo COAUTOR penalmente responsable del delito de *TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN*, agravado por la *INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS*, en concurso ideal con el delito de *TRATA DE PERSONAS*, agravado por *EL ABUSO DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE SUS VÍCTIMAS, LA CANTIDAD DE ELLAS, LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS* y *LA CONSUMACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN* (artículos 12, 29 inc. 3º, 45 del Código Penal, artículos 5º inciso “c” y 11º inciso “c” de la Ley 23.737 y 54, 145 bis, 145 ter incisos 1, 4, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal de la Nación; y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

3- Se CONDENE a [REDACTED]

[REDACTED] a la pena de NUEVE (9) AÑOS de prisión, al pago de una MULTA de CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS del proceso, por considerarlo COAUTOR penalmente responsable del delito de *TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN*, agravado por la *INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS*, en concurso ideal con el delito de *TRATA DE PERSONAS*, agravado por *EL ABUSO DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE SUS VÍCTIMAS, LA CANTIDAD DE ELLAS, LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS* y *LA*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

*CONSUMACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN* (artículos 12, 29 inc. 3º, 45 del Código Penal, artículos 5º inciso “c” y 11º inciso “c” de la Ley 23.737 y 54, 145 bis, 145 ter incisos 1, 4, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal de la Nación; y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

4.- Se CONDENE a [REDACTED]

[REDACTED] a la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, al pago de una MULTA DE (22,5) VEINTIDÓS COMA CINCO UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS del proceso, por considerarlo PARTICIPE SECUNDARIO del delito de *COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES*, agravado por la *INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS*, en como dije calidad de partícipe secundario (artículos 12, 29 inc. 3º y 46 del Código Penal de la Nación; artículos 5º inciso “c” y 11º inciso “c” de la Ley 23.737 y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

5. SE ABSUELVA A [REDACTED]

[REDACTED] por el delito por el que fuera requerida a juicio, por no resultar punible en los términos del art. 5 de la Ley 26.364 de Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (arts. 1 y 402 del C.P.P.N.).

6. Se proceda al DECOMISO de los bienes secuestrados, conforme lo normado por los artículos 23 del Código Penal, 522 del CPPN y 30, último párrafo, de la ley 23.737.

7. Se disponga la destrucción del remanente del material estupefaciente secuestrado, de acuerdo a lo previsto en el art. 30, de la Ley 23.737.

8. Se remita la causa acumulada al Juzgado Federal nro. 7 nro. 25997 a los fines solicitados en el alegato practicado.



*b) Del alegato del Defensor Oficial, Dr. Santiago Finn:*

El defensor oficial a cargo de la defensa de [REDACTED], en virtud de las razones de hecho y de derecho que desarrolló, pidió al tribunal la absolución de su pupilo y, subsidiariamente, una pena razonable a una participación secundaria en la maniobra.

*c) Del alegato de la Dra. Soledad Dina López:*

La Dra. López a cargo de la defensa de [REDACTED] y [REDACTED], con base en las cuestiones de hecho y de derecho que refirió, pidió se absuelva a sus ahijados procesales de los hechos por los cuales fuera requerida su elevación a juicio y, subsidiariamente, una pena por participación secundaria.

*d) Del alegato del Dr. Carlos Alberto Eduardo Majdalani:*

En su oportunidad, el letrado codefensor de [REDACTED], con base en las cuestiones de hecho y de derecho que manifestó, requirió la absolución de su defendido como partícipe secundario y, subsidiariamente, se encuadre su conducta en las previsiones del artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737.

*e) Del alegato del Dr. Luis Alonso Martínez:*

Expresó que por aplicación de la doctrina de la corte<sup>1</sup> y atento al pedido absolutorio de los representantes de la fiscalía, se eximía de alegar.

**Y CONSIDERANDO:**

**Los Dres. Rodrigo Giménez Uriburu y Jorge Luciano**

**Gorini dijeron:**

<sup>1</sup> CSJN “Tarifeño” (LL, 1995 B-32).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

I. Llegado el momento de adoptar un temperamento definitivo respecto de la situación procesal de los imputados, nos abocaremos al análisis de la totalidad de los elementos de prueba que fueran recabados, tanto los producidos en la audiencia de debate como aquellos incorporados al juicio, de acuerdo con el sistema de la sana crítica racional (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación).

Al respecto, sostiene A. Vélez Mariconde que “(...)no se trata de un convencimiento íntimo o inmotivado, sino de un convencimiento lógico, motivado, racional y controlable, que se basa en elementos probatorios objetivos, de vida inocultable, que se reflejan en la conciencia del juzgador, para dar origen al estado psíquico (duda, probabilidad, certeza) en que él se encuentra al dictar el proveído(...)” (“Derecho Procesal Penal I”, Tomo I, pág.363).

Los elementos de juicio reunidos en autos e incorporados al debate con el control de las partes permiten alcanzar un grado de certeza suficiente, de conformidad con los principios de la sana crítica y dentro de las exigencias de método que impone la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desarrollada en el precedente “Casal” (Fallos 328:3399), para atribuir responsabilidad penal a tres de los enjuiciados, a saber: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

A continuación, nos dedicaremos a tratar la materialidad de los hechos -en la cual habrá permanentes referencias a los encausados-; luego la responsabilidad que les cupo a los tres nombrados; y finalmente brindaremos los fundamentos que nos conducen a absolver al consorte [REDACTED] y a la encausada [REDACTED].



**A. De la materialidad de los hechos:**

En primer lugar, corresponde indicar que la presente causa nro. CFP16098/2018, fue elevada parcialmente en dos oportunidades a esta instancia conforme detallaremos en el párrafo siguiente, para luego tramitar de manera acumulada en el presente juicio.

***\*Causa 3172 -elevación parcial inicial de los autos CFP 16098/2018/TO1-.***

Conforme los elementos de prueba que serán analizados a continuación, hemos de tener por cierto, con el grado de certeza apodíctica que esta instancia procesal requiere, que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de manera organizada y valiéndose de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], transportaron un total de 2400 gramos de estupefacientes desde la ciudad de Buenos Aires hacia la provincia de Tierra del Fuego, tanto el día 23 de septiembre del año 2018 como también los días 24 y 25 de enero del año 2019.

Asimismo, tenemos por probado que, durante el período comprendido entre el mes de septiembre del año 2018 y el mes de enero del año 2019, los nombrados capturaron, recibieron y explotaron a [REDACTED] y [REDACTED], en el marco de una organización destinada al comercio de sustancias estupefacientes.

***\*Causa 3178 -segunda elevación de la causa 16098/2018-.***

Con relación a la segunda elevación efectuada, tendremos por acreditado que el día 26 de enero de 2019, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de manera organizada, con fines de comercialización y por intermedio de [REDACTED], transportaron la cantidad







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

total de 745,03 gramos de cocaína -cuyas especificaciones serán abordadas en los párrafos siguientes- desde esta ciudad de Buenos Aires con destino final en la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego.

Adelantaremos que, para asegurar una mejor claridad expositiva, abordaremos en primer lugar los cuatro hechos de transporte y, posteriormente, los hechos de captación y explotación que fueron corroborados.

Téngase presente a la hora de la lectura que, con relación a las mujeres vinculadas a los tres primeros hechos de transporte, durante el juicio fueron recepcionados sus testimonios, resultando útil así indicar que el hecho del día 23 de septiembre de 2018, guarda relación con [REDACTED] (Testigo 1); el hecho de del 24 de enero de 2019 guarda relación con [REDACTED] (Testigo 3) y el hecho de fecha 25 de enero de 2019 guarda relación con [REDACTED] (testigo 2). Finalmente, debe decirse que el cuarto hecho, de fecha 26 de enero de 2019, resulta ser el correspondiente a la imputada en autos [REDACTED].

Las presentes actuaciones tuvieron su génesis el día **23 de septiembre del año 2018** a partir de la prevención (registrada con el número 407AER/18) efectuada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el Aeroparque Jorge Newberry, en momentos previos al embarque de pasajeros a un vuelo con destino a la ciudad de Ushuaia.

Allí, se secuestró en poder de [REDACTED] (Testigo 1) la cantidad total de 846 gramos de cocaína<sup>2</sup> acondicionada de la siguiente manera: 1) en el interior de un apósito femenino 203 gramos; 2) envoltorio cilíndrico confeccionado a partir de un profiláctico en el interior de su vagina con un

<sup>2</sup> Informe pericial nro. 566-46-005294/18 -área cualitativa- y 566-46-005303/18 -área cuantificación- realizado por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina. Fs. 261/265.



peso de 151 gramos; 3) envoltorio circular contenido en la copa izquierda del sostén 249 gramos; 4) envoltorio circular contenido en la copa derecha del ya aludido corpiño 247 gramos.

**Fotografía del material secuestrado obrante a fs. 24.**



En lo que hace a la materialidad del evento, se encuentra debidamente acreditado atendiendo a las actuaciones sumariales labradas como producto de la prevención de [REDACTED] donde constan debidamente rubricadas las actas de procedimiento y secuestro del material estupefaciente hallado, las declaraciones de los testigos de actuación convocados al debate ([REDACTED] y [REDACTED]) y, con relación a la sustancia -tal como se mencionara en la nota al pie-, se encuentra glosada el acta de apertura y pesaje de la sustancia, como también el peritaje de especialidad (conf. fs. 5/94; 207/208 y 261/265).

A su vez, el **día 24 de enero del año 2019**, como producto de otra prevención policial desarrollada en las mismas circunstancias, se secuestró en poder de [REDACTED] (Testigo 3) la cantidad total de 517 gramos de cocaína<sup>3</sup> que fuera hallada de la siguiente manera: 1) y 2) de las tasas del corpiño se secuestraron dos envoltorios los cuales pesaron 101 y 103 gramos respectivamente; 3) un envoltorio confeccionado como apósito con un peso de 104 gramos y 4) un envoltorio cilíndrico confeccionado a partir de un profiláctico en el interior de su vagina con un peso de 209 gramos.

<sup>3</sup> Informe pericial nro. 566-46-00544/19 -área cualitativa- y 566-46-00566/19 -área cuantificación- realizado por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina. Fs. 2497/2502

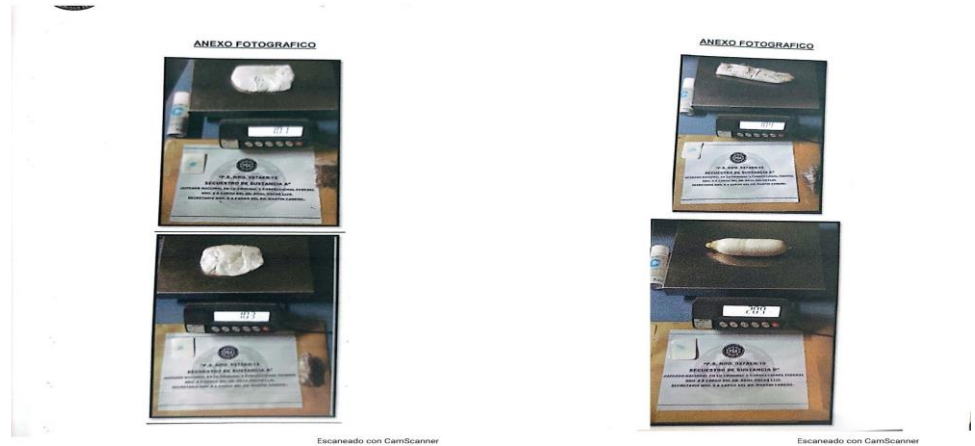




## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

### Fotografías del material secuestrado obrante a fs. 2263/2265



La materialidad del evento se encuentra debidamente acreditada en función de las actuaciones sumariales labradas como producto de la prevención de [REDACTED], donde constan debidamente confeccionadas y firmadas las actas de procedimiento, junto con las declaraciones orales de las testigos de actuación ([REDACTED] y [REDACTED]), el acta de secuestro del material estupefaciente hallado y con relación al mismo -tal como se mencionara en la nota al pie- se encuentran acumulados el acta de apertura y pesaje de la sustancia, como también el peritaje de especialidad que así lo corrobora (Conf. fs.2248/2354; 2497/2502).

**El 25 de enero del año 2019 -22.15 hs. aproximadamente-**, en el marco de otro procedimiento de la aludida policía aeroportuaria respecto de un vuelo destinado a la ciudad de Río Grande, se secuestró en poder de [REDACTED] (Testigo 2) la cantidad total de 1037 gramos de cocaína<sup>4</sup> y que fuera hallada de la siguiente manera: 1) un envoltorio cilíndrico confeccionado a partir de un profiláctico en el interior de su vagina con un

<sup>4</sup> Informe pericial nro. 566-46-00545/19 -área cualitativa- y 566-46-00567/19 -área cuantificación- realizado por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina. Fs. 2205/2210



peso de 1037 gramos y 2) dos bolsitas de color negra con 4 gramos de marihuana.

**Fotografía del material secuestrado obrante a fs. 2063.**



En este caso, constituyen el acervo probatorio de este transporte de sustancias prohibidas las actuaciones sumariales labradas como producto de la prevención de J.G.R., donde constan debidamente confeccionadas y rubricadas las actas de procedimiento y secuestro del material estupefaciente hallado, las declaraciones testimoniales de los testigos de actuación en esta instancia ( [REDACTED] y [REDACTED] ), el acta de secuestro de la sustancia hallada y, con relación a la misma -tal como se mencionara en la nota al pie- se encuentran glosadas el acta de apertura y pesaje de la sustancia y el peritaje de especialidad que así lo corrobora (conf. fs. 2051/2115; 2149/2163 y 2205/2210).

Asimismo, con relación a este secuestro, la Oficial Ayudante de la P.S.A Geraldine Espósito depuso en audiencia oral precisiones del evento y del hallazgo de la droga finalmente secuestrada en poder [REDACTED]. Finalmente, el día **26 de enero del año 2019 -15:45 horas aproximadamente-**, en una prevención llevada a cabo previo a la salida de un vuelo a Ushuaia, se secuestró en poder de [REDACTED] la cantidad total de 793 gramos de cocaína<sup>5</sup> que fuera habida de la siguiente manera: 1) y 2) de las tazas de los corpiños se secuestraron dos

<sup>5</sup> Informe pericial nro. 566-46-00546/19 -área cualitativa- y 566-46-00568/19 -área cuantificación- realizado por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina. Fs. 2724/2730





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

envoltorios los cuales pesaron 143 y 129 gramos respectivamente; 3) un envoltorio cilíndrico en sus apósitos con un peso de 181 gramos y 4) un envoltorio cilíndrico confeccionado a partir de un profiláctico en el interior de su vagina con un peso de 340 gramos.

### **Fotografías del material secuestrado obrante a fs. 2580/2583.**



Constituyen prueba de este tramo las actuaciones sumariales labradas como producto de la prevención de [REDACTED], donde constan debidamente las actas de procedimiento y secuestro del material estupefaciente hallado, la declaración testimonial en audiencia de [REDACTED] -oportunidad en la cual recordó su actuación como testigo encontrándose presente al momento de la exhibición y secuestro del material estupefaciente acondicionado en el cuerpo de la imputada-. Asimismo, con relación a la droga -tal como se mencionara en la nota al pie-, se encuentran agregado el acta de apertura y pesaje de la sustancia, el peritaje de especialidad que así lo corrobora, como también las actas de procedimiento y secuestro (conf. fs.2571/2650; 2724/2730).

Finalmente, durante el debate también se escuchó a [REDACTED] quien recordó el evento que terminó con la detención de



██████████, explicando cómo se desarrolló el procedimiento que culminó con la detección de droga entre su cuerpo.

Lo expuesto en los párrafos anteriores, demuestra fundadamente el acaecimiento de los 4 eventos de secuestro de material ilícito, preparado en el cuerpo de cada una de las mujeres prevenidas para su traslado en cada uno de los vuelos señalados.

Ahora bien, las pruebas acumuladas con posterioridad -que serán desarrolladas y valoradas a continuación- permiten tener por probado que las cuatro operaciones de transporte fueron organizadas por ██████████ ██████████, ██████████ y ██████████ ██████████, quienes se valieron de las mujeres señaladas (██████████; ██████████; ██████████ y ██████████) para su realización. Respecto de las nombradas, luego analizaremos los elementos probatorios que permiten acreditar su captación y explotación.

Veamos las pruebas acumuladas que acreditan la primera conclusión adelantada:

A partir del hecho por el que originalmente fue detenida ██████████ (Testigo 1), se ordenó -en el marco de su prevención- la compulsión de su teléfono celular. Esa medida aporta datos de interés para la causa y hace al plexo probatorio contra los inculpos, a saber: *“...se hizo hincapié únicamente al lapso de 30 días de corrido desde la fecha -momentos de la detención de ██████████- hacia atrás, pudiendo advertir en la aplicación gratuita WhatsApp una comunicación entre (...) y un contacto agendado como ‘██████████’, el cual corresponde al número telefónico ██████████, en la que a pesar de su contenido se destacan frases de ██████████, como por ejemplo: ‘fijate los vuelos que aiga de Ushuaia a Santa Fe, para el lunes’ y ‘me van a hacer el control boluda’... ‘estoy en ██████████ haciendo eso,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

*vení si quieres’...Por otro lado se pudo advertir que en la aplicación gratuita Facebook un chat entre [REDACTED] y un perfil de alias “[REDACTED] [REDACTED]” en el que prácticamente en forma simultánea a aquella conversación con el contacto ‘[REDACTED]’ (vía WhatsApp), la detenida en autos manifiesta de igual forma: ‘fijate los vuelos que aiga de Ushuaia a Santa Fe, para el lunes’...’ -los destacados nos pertenecen-. Además, se constató que en la aplicación Google Maps surgía la compulsa de la altura [REDACTED] de la calle [REDACTED] de esta ciudad (conf. informe elaborado por el Equipo I de investigaciones- Unidad Operacional Control del Narcotráfico y el Delito Complejo del Este de la Policía de Seguridad Aeroportuaria fs. 88/94vta.).*

En otro informe de la misma fuerza de seguridad (fs. 165/196), se transcribió la conversación por Whatsapp completa a la que se alude en el párrafo anterior. A continuación, se detalla ese diálogo junto con otros de gran utilidad:

### Diálogo de fecha 14 de septiembre de 2018

[REDACTED]: Me dijo [REDACTED] que no te olvides de eso

“[REDACTED]”: algo lindo, si ya se.

### Diálogo de fecha 15 de septiembre de 2018

“[REDACTED]”: te pedí una pizza

“[REDACTED]”: y gaseosa

[REDACTED]: bueno gorda

[REDACTED]: cómo lo pago

“[REDACTED]”: Eder te va a dar esta

“[REDACTED]”: O 30



█: bueno dale

“█”: gorda hay █ te consiguió cuarto para vos sola

“█”: con cama colcha

“█”: Todo

█: todavía igual tu llego tu hno

█: donde

“█”: hay en █ para que no te incomode dormir con él y mañana  
al mediodía

“█”: ya te pasas al cuarto de █

“█”: Así dormís

“█”: a tus anchas

█: no pasa nada igual como quieran

█: jajaj bueno

█: como quiera

(...)

█: █ me preguntó cuando me voy. Quizá quiera traer alguien acá

“█”: no xk creo k te va a encarar k le lleves 100 y te da algo maa

“█”: más

█: bueno

(...)

“█”: mañana vamos temprano a comprar

“█”: tu

“█”: pasaje

“█”: bueno dale

█: emmm conseguiste todo al final

“█”: si supieras como estoy haciendo magia

(...)







██████: pero si yo tenía el mío

“██████”: compre grande

“██████”: bien

“██████”: jajaj

██████: bueno

██████: terminas y venis

(...)

██████: que quedó bm safe bocha

██████: quedó bm

(...)

██████: fijate los vuelos que aiga de Ushuaia a Santa Fe

██████: para el lunes.

Como se advierte, desde la primera intervención en autos, se mencionaron apodos, nombres y domicilios que, como veremos, resultaron constatados por la prueba acumulada en el juicio. Como conclusión inicial podemos indicar que, a partir de la extracción de datos del teléfono de ██████ se identificó a la persona apodada “██████” o “██████”, que estaba ubicada en un domicilio de la calle ██████, que la nombrada junto a su hermano -aludido como “██████”- estaban encargados de los preparativos para el viaje a Ushuaia. Es fundamental destacar que la última de las conversaciones citadas se mantuvo el día 22 de septiembre de 2018, precisamente un día antes del secuestro de estupefacientes que tuvo a ██████ como protagonista.

Asimismo, corresponde indicar -en cuanto a la resolución procesal de esta persona- que el 24 de septiembre de 2018 se rubricó un acuerdo de colaboración (luego homologado el 28 de septiembre de 2018 por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7). En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

dicha oportunidad, [REDACTED]. manifestó: *“puedo aportar que en la calle [REDACTED] de esta ciudad, en Villa Crespo, viven dos hermanos de nombre [REDACTED] y [REDACTED], que compraban droga con su plata y se la daban a su hermana [REDACTED]. Ellos son de Perú, yo conozco a la hermana, [REDACTED] que en el 2015 trabajaba en la noche conmigo en Río Grande. La tenía como amiga en Facebook, y de ahí me pidió el celular en el mes de julio. Me contactó para preguntarme por una chica de Santa Fe que le había robado mucha plata y es ahí donde me cuenta lo que ella hace. Me ofrece plata para transportar droga desde Buenos Aires hasta Ushuaia. Me ofreció 50.000 pesos según la cantidad que transportara. Ella me pagó los pasajes. Yo le di mis datos y ella me lo sacó como también el hotel acá. La droga me la entregaron a la vuelta del hotel que me reservaron en la calle [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED]... Allá en Ushuaia se lo tenía que entregar a [REDACTED] de quien desconoce todo dato y que estaba en la empresa ‘Montiel’ que realiza traslados en combi desde Ushuaia a Río Grande (...).*

*“En Río Grande hay dos grandes ramas que le comprar la droga a [REDACTED], la primera está a cargo de una persona ‘[REDACTED]’, de sexo masculino, que es morocho, no tan alto, flaco, dominicano, cabellos con rulos, de unos 30 años y viviría en [REDACTED] y [REDACTED], Río Grande... y la segunda rama, sería liderada por una persona apodada ‘[REDACTED]’ de sexo masculino, dominicano, robusto, estatura media, cabello corto con rulitos, joven, con domicilio en la [REDACTED] al lado de una peluquería, y hay un taller o lavadero de autos en la esquina, Río Grande provincia de Tierra del Fuego. [REDACTED] tiene dinero y droga en su domicilio. Otro domicilio en el que contacte a [REDACTED] y que sería el de sus primos, sería [REDACTED], de esta ciudad... También*



*quiero aportar que en mi celular [REDACTED] está agendada como '[REDACTED]'.  
Cuando cae una chica ella cambia su celular” (conf. legajo de arrepentida  
fs. 1/vta).*

Si bien estos dichos serán valorados unos párrafos más adelante -cuando tengamos en cuenta el testimonio de [REDACTED] en instancia oral- cabe adelantar que ellos permiten comprender la dirección que tomó la pesquisa, en tanto esos datos ya indicaban que “[REDACTED]” o “[REDACTED] es [REDACTED], que junto con su hermano [REDACTED] residían en la calle [REDACTED] de la CABA, que habían utilizado a [REDACTED] para el traslado de estupefacientes a Tierra del Fuego, y que los individuos apodados “[REDACTED]” y “[REDACTED]” serían quienes se ocuparían de recibir a [REDACTED], el material transportado y su posterior distribución y comercio.

En función de esas referencias, se ordenaron tareas de investigación sobre el domicilio de [REDACTED] y el resto de los inmuebles señalados por [REDACTED]. ([REDACTED] CABA; [REDACTED] e [REDACTED], todos de la localidad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego).

También se encomendaron ese tipo de diligencias en el inmueble de la calle [REDACTED] de esa última localidad, ya que, en el marco de las averiguaciones realizadas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, se obtuvo como información que, además del domicilio en la calle [REDACTED] -registrado en sistema NOSIS-, la base de datos del RENAPER arrojaba que ese sitio se hallaba registrado como domicilio de [REDACTED] (Conf. fs. 288/295).

En lo que hace a la finca de la calle [REDACTED] de esta ciudad (que mencionaba la testigo [REDACTED] en su acuerdo de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

colaboración y que aparecía en conversaciones en su teléfono celular) es menester señalar que, aunque resultó desalojado en el devenir de las tareas investigativas, los elementos aunados permitieron acreditar que consistió en el lugar de residencia del acusado de autos [REDACTED] y de su hermana [REDACTED]. A esta conclusión se arriba en virtud de las tareas prevencionales en las que se registró fotográficamente a las personas que residían en el lugar y se entrecruzaron imágenes con las bases de datos de Renaper para su cotejo. Además, el personal policial allí individualizó a uno de los individuos que vivía en el inmueble entrando y saliendo en reiteradas oportunidades, al igual que se observó estacionado en la puerta y en sus inmediaciones al vehículo Renault Sandero Stepway, dominio [REDACTED], constatándose luego a través del Registro de la Propiedad Automotor que su titular era [REDACTED]. También fue observada Rosario en el lugar (conf. fs. 299/309; 322/397).

Una vez que se detectó el desalojo del domicilio de la calle [REDACTED] -véase informe de fs. 448/452-, se profundizaron las tareas de investigación sobre el domicilio de la calle [REDACTED] (también mencionado por la arrepentida, como otro en el que se contactaba con [REDACTED]). Allí se observó a [REDACTED] a bordo del aludido rodado marca Renault, y luego de sendos seguimientos en los que repetidamente se lo vio ingresando en el domicilio del pasaje [REDACTED] de la localidad de Gerli, provincia de Buenos Aires. De conformidad con este extremo, se profundizó la pesquisa en dicho domicilio, determinándose que ese era el nuevo lugar de residencia del nombrado y de su hermana. Ello por cuanto se los observó egresar e ingresar del mismo a ambos, cómo también se observó el rodado perteneciente a Eder allí estacionado. De todo ello fueron además obtenidas fotografías que así lo



acreditan con el grado de certeza que esta instancia exige (conf. fs. 583/585, 586/597, 795/800; 929/935 1857/1860).

Respecto de estos dos domicilios debe adelantarse que la corroboración de que en los mismos habitaban los nombrados Rosario y Eder, resulta sumamente relevante, puesto que [REDACTED] respecto de [REDACTED] y [REDACTED] respecto de Pasaje [REDACTED], se referirán a ellos como los lugares donde fueron preparadas para el transporte. Pero, aguardemos para ello el desarrollo de sus declaraciones en juicio y continuemos con el resultado de las diligencias sobre el resto de los domicilios para que el relato resulte ordenado.

Cabe entonces analizar ahora los datos obtenidos a partir de las tareas de investigación ordenadas en la localidad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, a los que, como ya se indicó, se llegó a partir de la información aportada por [REDACTED]. en cuanto a los individuos que recibirían las sustancias y se encargarían de la distribución del material estupefaciente. Esto es, “[REDACTED]”, domiciliado en la calle [REDACTED], y “[REDACTED]” en la calle Irigoyen.

En el marco de las diligencias desarrolladas en la finca sita en la calle [REDACTED] e [REDACTED], ambos en la localidad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, se corroboraron sus dichos en cuanto a que allí vivían, respectivamente, los individuos apodados “[REDACTED]” y “[REDACTED]” y se determinó que ellos son [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]. También la utilización de los vehículos con dominios [REDACTED]; [REDACTED] e [REDACTED]. Prueba de ello la constituyen los informes policiales de fs. 453/547; 803/899; 917/918; 1077/1078; 1571/1573; 1603/1604; 1619; 1736/1740; 1789/1791; 1825, 1848; 1904/1905 y 1938/1939 en los que surge la correspondencia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

entre las fotografías tomadas por el personal preventivo con las descripciones físicas efectuadas por [REDACTED], las discretas diligencias con fuentes vecinales que así acreditan dichos apodos, como también la existencia de los domicilios en cuestión con las características de ellos aportadas, y finalmente la observación de maniobras vinculadas con el narcomenudeo de estupefacientes -en la modalidad de delivery- realizadas por los encausados.

Específicamente, con relación a las tareas de investigación desplegadas por la Subdelegación Río Grande de la Policía Federal Argentina, puede señalarse que en [REDACTED], los preventores observaron que “[REDACTED]” *“... sale e ingresa de una puerta blanca que se encuentra al medio de la propiedad... y en reiteradas ocasiones se lo vio llegar y salir del domicilio de [REDACTED], donde reside otro investigado ([REDACTED], alias ‘[REDACTED]’). Se adicionó que “... el mencionado [REDACTED], se desplazó durante los seguimientos efectuados por el personal, entre otros lugares, a una vivienda ubicada en la zona denominada “Margen Sur”, hasta la calle [REDACTED] nro. [REDACTED], Barrio El Mirador, Río Grande , resultando ser una casa particular ubicada en una lomada ... donde luego de llegar y tomar contacto, se comenzaron a observar movimientos que tendrían relación con comercialización en pequeñas cantidades de estupefacientes (con los llamados ‘pasamanos’)” (conf. fs. 803/809 ).*

Siguiendo esa línea, cabe mencionar que, en su testimonio durante el debate, Jorge Augusto Morel -Auxiliar de la Policía Federal Argentina- puntualmente recordó haber observado en el marco de las tareas a [REDACTED] realizar una maniobra de pasamanos



para luego dirigirse hacia el domicilio de [REDACTED], Río Grande, Tierra del Fuego.

Con respecto a las actividades de investigación desplegadas sobre este domicilio y la persona apodada “[REDACTED]”, contémpese entonces que toma relevancia su conexión y/o relación con su consorte en autos apodado “[REDACTED]”, domiciliado en [REDACTED], y por otro lado las actividades de narcomenudeo documentadas.

Por su parte, las diligencias preventivas desarrolladas en la vivienda de la calle [REDACTED] también dieron cuenta de distintas maniobras similares a las detectadas en el anterior domicilio. Por su relevancia, pueden mencionarse los siguientes informes: *“el investigado [REDACTED] (...) luego de llegar y permanecer unos minutos en la peluquería de [REDACTED], se dirige a otros domicilios, permanece también pocos instantes, con movimientos que serían compatibles con un posible ‘delivery de estupefacientes’... por último se deja constancia que acorde a un intercambio de información con otras fuerzas, se determinó también que el domicilio de la calle [REDACTED], Río Grande, fue allanado con fecha 11/05/2018 por infracción a la Ley 23.737, en el marco de la causa 3820/2018 con intervención del Juzgado Federal de Río Grande...”* (conf. 803/809)).

*“...Se observó rodado particular dominio [REDACTED] (VW voyage) en el cual se moviliza [REDACTED], alias “[REDACTED]” y desde el cual se lo observó efectuar un movimiento similar a un ‘pasamos’ (narcomenudeo) de tipo ‘delivery’...”,* adicionando que *“...se observaron anteriormente otros rodados, los cuales al llegar y permanecer en la peluquería de [REDACTED], se dirigieron a otros domicilios, con*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

*movimientos que serían compatibles con un posible ‘delivery de estupefacientes’ (Conf. fs. 917/vta.).*

De lo narrado se acredita sobradamente que el nombrado [REDACTED] se domiciliaba en el domicilio de la calle [REDACTED] de Río Grande, como también sus actividades de delivery de sustancias estupefacientes.

Ya relatamos que el domicilio de [REDACTED] fue identificado como consecuencia de un seguimiento efectuado sobre [REDACTED]. A su respecto, los informes policiales ya referenciados indicaron que era una “...vivienda ubicada en una lomada, ser de madera y chapa con techo de chapa a dos aguas, con una puerta blanca al medio y dos ventanas a los lados y una pared de bloques al frente (como contención). En este lugar se dirigió alias ‘[REDACTED]’ y luego de ello se comenzaron a observar movimientos que tendrían relación con comercialización en pequeñas Cantidades de estupefacientes (con los llamados pasamanos). Determinándose que allí residen ciudadanos dominicanos, pudiendo identificar por rasgos físicos a quien sería [REDACTED] [REDACTED], el cual haría los pasamanos en el lugar permaneciendo de manera ‘vigilante y atenta’ ante la llegada de personas ajenas al lugar. Por el domicilio se observó también el rodado marca Fiat Uno, color blanco, dominio [REDACTED], a nombre de [REDACTED] alias [REDACTED], el cual ya fue identificado con anterioridad por personal de esta dependencia en controles automotores y poblacionales, con sustancia estupefaciente en pequeñas cantidades (tomando intervención el Juzgado federal de Río Grande por infracción a la Ley 23.737) (Conf. fs. 917/vta/918).

Se agregó que “...Se observó a un masculino, efectuando los típicos movimientos que se dan en la comercialización de



*estupefacientes en pequeñas cantidades (los llamados pasamanos del ‘narcomenudeo’); observándose que al mismo se acerca también a rodados que llegan por la calle por la parte posterior de la vivienda, e incluso se lo ve sacar (aparentemente) algún elemento enterrado en el descampado sobre el suelo” (Conf. fs. 1077vta.).*

Durante la audiencia de debate, la Ayudante de la Policía Federal Daniela Jacqueline Sosa, manifestó haber visto en este lugar actividades de narcomenudeo y presencia de los denominados “satélites” o “soldados”, en tanto dijo *“...ante la presencia de vehículos que no sean del barrio o del lugar, al ver la llegada de otras personas se les avisaba a los domicilios que estaban en investigación y se dejan de hacer”*, agregando que de acuerdo a su experiencia eso obedece a que *“...están haciendo narcomenudeo”* y *“se detienen al ver la presencia policial o algo similar”* (conf. declaración en la audiencia de juicio oral y público celebrada el 20 de diciembre de 2021).

También fue escuchado en la audiencia de juicio oral y público de fecha 7 de febrero del año 2022, el Auxiliar de la Policía Federal Jorge Augusto Morel, quien señaló que: *“...con mis compañeros hicimos tareas investigativas de ese domicilio, y... En ocasiones habremos visto pasamanos, parecieran ser pasamanos, venta de droga, eso es lo que recuerdo (...) estábamos a una distancia donde eh... habrá sido a más de 300 metros donde estábamos... porque las tareas investigativas no las hacemos cercanamente... Las hacemos a una distancia prudencial, por la misma tarea investigativa, ¿no? Para poder filmar y después elevarlo... Eh... Pero personas específicas no... no recuerdo... El pasamanos si... Habremos visto que pareciese ser pasamanos, ¿no? La maniobra de pasamanos, eso (...) Siempre se repetía la misma modalidad. Una, dos*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

*personas que rondaban en el domicilio, se acercaban autos, se acercaban personas, y bueno, esta persona que rondaba el domicilio se acercaba al auto, se acercaba la persona... Parecía que se daban la mano...”.*

En un sentido similar, el preventor [REDACTED] expuso que *“...la acción era que veía o llegaban distintos vehículos, de los cuales hemos podido divisar que realizaban una maniobra con el teléfono celular, salía una persona, casi siempre eran distintas, salían de lo que era el domicilio, se acercaban al vehículo, se sentaban en la parte posterior del vehículo, se observaba hacían una maniobra de intercambio, después el que había salido del domicilio, volvía al domicilio, el vehículo se retiraba (...) Después estaban, había otras de personas que se saludaban directamente de a pie, se acercaban hasta el domicilio, y ahí se realizaba también la misma maniobra. El intercambio de elementos”.*

Agregó que *“... se logró percibir que en ciertos momentos del día había alguien que se acercaba, se dirigía, egresaba del domicilio, se dirigía a un lateral del domicilio y comenzaba a excavar en busca de algo... Cuando terminaba de excavar, se lo veía que volvía a ingresar al domicilio... Eso es lo que nosotros llegamos a percibir, desde la distancia”* (conf. declaración en la audiencia de juicio oral y público celebrada el 7 de febrero de 2022).

A su vez, el referido auxiliar [REDACTED] manifestó recordar que en este sitio fueron observados *“...individuos que realizaban... los llamados pasamanos... que generalmente se da en el marco de la venta de estupefacientes en pequeñas cantidades...”* como también que *“... la casa estaba sobre una colina... y la gente iba hacia un descampado... Y se acercaban vehículos, y la persona que llegaba realizaba estos movimientos con los vehículos que llegaban, y luego los*



*vehículos se retiraban del lugar”* (conf. declaración en la audiencia de juicio oral y público celebrada el 14 de febrero de 2022).

Habiendo reseñado los resultados de los informes producidos y las declaraciones recepcionadas en juicio, cabe concluir que en este domicilio se realizaban actividades de narcomenudeo, como también que se identificó a [REDACTED] como participante en las mismas y que, pese a haberse referido en distintas oportunidades como “masculinos”, durante el debate no fueron aportados datos de identificación acerca de las personas que allí ejecutaban esas acciones.

Finalmente, debe indicarse el resultado de las tareas respecto del inmueble ubicado en la calle [REDACTED], también de la localidad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego. Recuérdese aquí en primer lugar que dicho domicilio surgió -inicialmente- a raíz de la compulsión de distintas bases de datos sobre [REDACTED], como uno de sus domicilios de residencia. También téngase presente a esta altura del relato que éste domicilio luego será referenciado durante la celebración de este juicio por [REDACTED] y [REDACTED]. En breve, nos referiremos a sus dichos.

Así, corresponde mencionar que, por intermedio de las actividades desplegadas por la fuerza de seguridad actuante, se supo que allí: *“...habría funcionado hace un tiempo atrás un ‘privado’ donde se ofrecían servicios sexuales. Que en el lugar habrían trabajado varias mujeres de distintas nacionalidades (argentinas, chilena, dominicanas, etc). (...) acorde a averiguaciones relacionadas con la vivienda, en el lugar reside una pareja desde abril del año 2018 (alquilando la vivienda) ... antes de estos y hasta finales de 2017 habría funcionado allí un ‘privado’ donde se ofrecían servicios sexuales...”* (Con. Fs. 544).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

En refuerzo a esos extremos, [REDACTED] indicó oralmente que “... al momento que hicimos las tareas no se encontraban realizando actividades en infracción a la ley de drogas, pero anteriormente y según averiguaciones otras fuerzas ya habían hecho allanamientos en el lugar y si se vinculaba a ley de drogas y a trata de personas” (conf. declaración en la audiencia de juicio oral y público celebrada el 20 de diciembre de 2021).

Con relación entonces a este domicilio, puede indicarse como primera conclusión que allí hasta -al menos- finales del año 2017 funcionó un privado, que tal como veremos a continuación resultó ser el primer domicilio a partir del cual la banda tomó contacto con los testigos [REDACTED] y [REDACTED].

Llegado a este punto del relato, señalemos para entender el recorrido y devenir de la investigación que en simultáneo con el desarrollo de estas tareas de investigación desplegadas en todos los domicilios señalados por [REDACTED] en el acuerdo de colaboración, la investigación desarrollada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria permitió detectar los nexos que existen entre el hecho de transporte por el que resultara detenida la nombrada [REDACTED], -fecha 23/09/2018- y los restantes tres mencionados al inicio de este acápite, ocurridos el 24 de enero de 2019 (hecho de la testigo 3 [REDACTED]), 25 de enero de 2019 (hecho de la testigo 2 [REDACTED]) y el ocurrido el 26 de enero de 2019 (hecho en que resultara detenida la imputada [REDACTED]).

Estos nexos resultaron ser, conforme se desprende del cuadro obrante a fs. 579 -que fueron confirmados por [REDACTED] a la hora de brindar su testimonio-, el destino de los vuelos, la modalidad de acondicionamiento de la sustancia estupefaciente y ocultamiento en los



cuerpos de las mujeres detenidas, la intervención de la compra de los pasajes de [REDACTED], las líneas telefónicas utilizadas siempre impactaban en el mismo nro. IMEI utilizado por la nombrada. Todo ello será indicado más adelante cuando nos refiramos a los eventos acaecidos durante el mes de enero del año 2019.

Como consecuencia de la indicación de esos vínculos, se acumularon a esta pesquisa las causas 956/2019 -I.L.R.-; 969/2019 -J.G.R.- y 968/2019 -[REDACTED]-.

Entonces, reseñemos ahora sí los extremos vertidos por las testigos nro. 1 -[REDACTED]-; nro. 2 -[REDACTED]- y nro. 3 -[REDACTED]-, como así también los informes elaborados por las profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las víctimas de trata, como producto de su actuación. Todo ello, será fuente de los hechos consumados de captación y explotación.

Recordemos que [REDACTED], durante la celebración del juicio, expuso que la persona que le ofreció realizar el traslado de estupefacientes fue “Priscila”, a quien había conocido en un local de la calle S [REDACTED] [REDACTED] de Río Grande (que originalmente estaba a cargo de otra mujer conocida como “[REDACTED]”), donde ella trabajaba ejerciendo la prostitución.

Recalcó que “[REDACTED]” era quien se encargaba de comprar la droga en Buenos Aires como también de conseguir personas que accedieran a ocultar en sus cuerpos y trasladar la sustancia: *“ella hacia todo el trabajo (...) a mi ella me daba para pagarme el hotel, pero nunca me llevo a lugares para que yo vea como envolvían eso. A mí me dieron el paquete ese y me dijeron tenés que ponértelo así así y así”*.

Agregó que el hotel donde se alojó previo al viaje que iba a realizar quedaba cerca de la casa de “[REDACTED]”, a la que situó en el barrio de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

Caballito *“puede ser la calle [REDACTED] o algo así”* e indicó que le habían prometido *“...que si llegaba a pasar algo me iban a poner abogados cosa que nunca hicieron. Creo que a la mayoría de las chicas les decía eso. (...) ayudar a mi hijo cosa que tampoco hizo”*.

En el transcurso del interrogatorio precisó que “Priscila” era conocida además por el apodo de “[REDACTED], [REDACTED] o algo así”, que recordaba ese seudónimo porque *“...la tenía en Facebook y por eso yo la conozco con ese sobrenombre”* y que efectivamente su nombre es [REDACTED]. Dicho extremo afirmó conocerlo como producto de haber observado su documento para efectuarle una transferencia de dinero.

Expuso que también conoció al hermano de [REDACTED]. Cuando le fue consultado acerca de su conocimiento de una persona de nombre [REDACTED], dijo que ese era el hermano. Además, respecto del nombrado refirió: *“creo que también hacía lo mismo que ella (...) buscar chicas para trasladar eso (...) lo vi una sola vez que fue cuando ella me llevó a su casa y ahí me traslado ella al hotel”*, puntualizando que en una ocasión le había llevado un ladrillo de cocaína a la casa. Luego en su interrogatorio refirió que el domicilio aludido era en la calle [REDACTED] de esta ciudad.

Por otro lado, [REDACTED]. individualizó a dos individuos -“[REDACTED]” y “[REDACTED]”- como quienes se ocuparían de distribuir la droga en Río Grande y quienes le entregaban el dinero producido por esa actividad para que ella se lo llevara a [REDACTED].

Pues bien, la versión de [REDACTED]. luce sumamente consistente a partir de la correspondencia sustancial que existe entre su testimonio en el juicio, lo volcado en su primigenia declaración como arrepentida (ver



*supra*, pág.1/vta del legajo de imputada arrepentida) y en el contenido del informe producido por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas (fs. 562/567).

En cuanto al análisis de la verosimilitud de sus dichos, los datos que aportó fueron corroborados por los resultados de las tareas investigativas y los registros domiciliarios realizados por la PSA en el ámbito de CABA y por la PFA en Tierra del Fuego, a cuyos resultados finalmente nos referiremos. Además, en el debate celebrado en autos, los datos obtenidos a partir de la investigación originada en la detención y el testimonio de [REDACTED], encontraron fuerte respaldo en los testimonios orales y los informes obtenidos respecto de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. A continuación, profundizaremos el examen de esas correlaciones.

Respecto de [REDACTED] (testigo 3), en oportunidad de declarar en la audiencia de juicio el día 11 de abril de 2022, respecto del material estupefaciente por el que resultó detenida, [REDACTED] dijo que la contactaron ahí en el trabajo *“una chica que también solía hacer esos viajes, que si lo conocía, que me hizo el contacto y por medio de ella (...) Ella se llamaba [REDACTED], mucho no me acuerdo (...) ellos me ofrecieron plata y como yo estaba cansada de trabajar sobre lo mismo, ósea en la noche, como ellos me dijeron no pasa nada, está bien, no te va a pasar nada si las chicas van y vienen y te vamos a pagar un poco más de los que vos ganas acá, porque yo tenía tres chicos chicos y bueno no lo pensé y me llevó a hacerlo (...): en ese tiempo creo que \$50.000 pesos (...) Ellos me dijeron que me lo iban a pagar cuando llegara con las cosas (...) ellos no me presionaron pero si me hablaban a cada rato, me decían animáte animáte”*.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

Prosiguió relatando que *“si me pasaba algo me dijeron que solamente diga que las cosas eran mías nada más y que me iban a ayudar con mi familia y con el abogado para que salga, pero nunca paso nada”*. Respecto de la droga para el traslado indicó que *“se la dio [REDACTED] (...) Ella ya me traía armado, ella ya me la había armado (...) En un corpiño (...) ella me dio el corpiño armado, pero no sé cómo lo armó yo lo vi, pero sé que lo tenía ahí en el corpiño y después me dio como para ponerme en mis partes íntimas”*.

Señaló que cuando llegó a la frontera entre Bolivia y Argentina, la recibió [REDACTED], quien le indicó que *“...tenía que viajar, que no iba a pasar nada, que ellos lo hacían siempre y que nunca habían agarrado a ninguna chica. No recuerdo mucho (...) y bueno después quedamos en encontrarnos en el hotel (...) fui yo sola, me dieron la dirección y me tomé un taxi y me fui sola al hotel”*.

Refirió que el pasaje de avión lo compraron ellos, que viajaría con un documento argentino falso y que cuando llegara a Tierra del Fuego tenía que *“...bajarme del avión y avisarles que ya había llegado”* y luego *“(...) tenía que avisarle a [REDACTED] que ya estaba ahí y ella me decía después”*.

A su respecto las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED] del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el Delito de Trata indicaron que, en oportunidad de llevarse adelante las entrevistas interdisciplinarias, la nombrada relató *“...que en el año 2015 conoció a una mujer de nombre [REDACTED]... ya durante el año 2016 esta misma mujer le propuso ir a la ciudad de Río Grande, Tierra del Fuego. Que allí vivió y estuvo en situación de prostitución en un boliche (...). Manifestó que mientras se encontraba*



viviendo en la Ciudad de Río Grande, conoció a un hombre dominicano de nombre [REDACTED] que la invitó a 'trabajar' -refiriéndose al ejercicio de la prostitución- en su departamento en la calle [REDACTED] o [REDACTED] (no recuerda con exactitud la numeración) de la misma ciudad. Que así lo hizo... Expresó que estando en Bolivia mantenía comunicación telefónica con [REDACTED] hasta que este le pidió que volviera a la argentina a trasladar estupefacientes desde la Ciudad de Buenos Aires hasta la Ciudad de Río Grande y ante su negativa de realizar esta actividad [REDACTED] la convenció diciéndole que sería un 'trabajo' seguro porque no tenía que atravesar ninguna frontera, que era un viaje corto de tres horas, que le pagaría \$20.000, le facilitaría los pasajes y le daría un documento falso para que pudiera viajar".

"Refirió que 'en ningún momento me amenazaron, pero sí sentí mucha presión por parte de [REDACTED] para que lo haga (...) expresó que finalmente [REDACTED] la convenció y entonces se encontró en Pocitos (ciudad boliviana fronteriza con la argentina) con un hombre llamado [REDACTED]...que viajó desde Salta. Explicó que este hombre le dio un DNI argentino, de una mujer llamada [REDACTED], para que ella utilizara en sus viajes, tanto para ingresar a Argentina como para luego viajar a Río Grande desde Buenos Aires y también le dio dinero para sus gastos, según indicaciones y órdenes de "[REDACTED]". Agregó que viajó en la empresa de colectivos "Flecha Bus" hasta la terminal de Retiro, que una vez allí la estaba esperando una mujer de nacionalidad peruana, de nombre "[REDACTED]", a la que ella no conocía. Que esta mujer la acompañó hasta un hotel en el barrio de Once (sin brindar más datos) en la ciudad de Buenos Aires donde se quedó una noche, esperando a tomar el vuelo a la ciudad de Río Grande desde el Aeroparque Jorge Newbery al día siguiente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

*Continuó relatando que la Sra. [REDACTED] le dio instrucciones y le dijo que horas más tarde le traería "las cosas armadas", refiriéndose a los estupefacientes. Que efectivamente horas más tarde volvió con un corpiño relleno con la sustancia y también una toalla higiénica femenina para llevar en sus partes íntimas que también contenía cocaína..." (Conf. informe glosado a fs. 3532/3534 vta.).*

Obsérvese las coincidencias entre lo relatado por [REDACTED] e [REDACTED] en cuanto a la modalidad del transporte y en el caso la intervención del masculino apodado "[REDACTED]".

Por su parte, en el caso del transporte por el que resultó detenida [REDACTED] el 25/01/19, esta última, en oportunidad de brindar su testimonio durante el debate, refirió *"que decidió irse a Río Grande porque tenía un novio que me pegaba (...) si porque me había amenazado de que si yo no iba a ser de él no iba a ser de nadie y me iba a entregar en una bolsa negra descuartizada a mi mama. Eso me dijo (...) Cuando decidió viajar se fue con un trabajo de cuidadora de niños para una chica de Entre Ríos que vivía en Río Grande (...) pero ni bien me baje del avión ella se separó del marido y me quedé en la calle, ese mismo día que llegué a Río Grande (...) no llegue a trabajar para ella. Llegue a su casa a su domicilio, en su domicilio se fue en una camioneta con un hombre mayor y yo me quede sola y el marido me dijo que yo me tenía que ir para no tener más problemas con su señora (...) a partir de eso empecé a caminar y había una chica que trabajaba de la noche (...) [REDACTED] (...) Me ofreció un trabajo para que atiende a gente para yo darle alcohol, vender alcohol (...) en un lugar que se llama el segundo sombra, Tolhuin (...) una vez que me fui a Tolhuin me quedé ahí. Me dieron un lugar una piecita y tenía que servir tragos (...) solo servía tragos, después ya me ofrecieron para que*



*venda mi cuerpo (...). Luego nos fuimos a Río Grande con esa misma mujer que me presentó a otra chica, que tenía un privado en San Lorenzo, el San Lorenzo le decían”.*

Agregó que esa otra mujer era “█”, y que allí ejerció la prostitución porque “...una vez que te ingresan ya después no te podías salir (...) no te dejaba salir a comprar no te dejaba salir a ningún lado. Tenías que estar ahí adentro (...) San Lorenzo, así lo llamaban. Era una casa, una casa particular, (,,) dormía en la misma pieza en donde trabajaba”.

Respecto del día de su detención dijo que la persona que le ofreció trasladar la sustancia estupefaciente era “una chica que se llamaba █ (...) sobrina de █, o eso decía. Ella me dijo que si yo hacía eso podía no trabajar más para █ (...) La conocí ahí adentro (...) me la presentó █”.

Luego, ante preguntas del tribunal, precisó que “█” trabajaba con su familia. Dijo que ella y sus hermanos “todos vendían cocaína”, que el que se ocupaba de comprar la droga era el más grande, que la droga provenía de Perú”. Dijo que “█” se encargaba de reclutar gente para realizar los traslados y respecto del acondicionamiento de la droga o cómo era el procedimiento, lo hacía “ella y su hermano”; que esa información la conocía porque “ese día que me contrataron yo me tarde una semana porque quería ir y no. Me saco el pasaje, me lo re saco 3 veces para que yo de acá me fuera para allá. Entonces cuando yo en la semana me fui para su casa me tuvo una noche ahí” su casa quedaba en Buenos Aires “Estuve un día ahí y ella lo preparó adelante mío con su hermano (...) le pusieron papel film, le pusieron (...), la envolvieron como una banana, al estar pisado con un martillo (...)le pusieron una bolsa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

*negra creo, le pusieron café y menta o ese manta vic para el pecho y luego me enseñaron como usarlo, como metérmelo (...) Entre las piernas. Por eso me hicieron quedarme una noche para que yo practicara (...) si nunca salí para otro lado, fue en su casa y ella me preguntaba si necesitaba algo y ella me atendía”.*

Agregó que el día en que se acondicionó la droga para el traslado, estaba también el hermano de “Priscila” “...que llegaba venía y se iba, debe ser para imponer miedo a la persona y eso (...) una vez en el aeropuerto yo ingrese, pase una valija. Y después me arrepentí porque yo me quise retirar (...) estaba con mi bebe” de “un añito (...) Lo hice porque no tenía otra posibilidad y ella me dijo que se trabajaba mejor con los niños y no tenía con quien dejar al nene (...) llegué dejé la valija y luego me arrepentí porque yo me quería ir, tenía demasiado miedo. Y volví a salir para afuera y ella seguía ahí dando vueltas. Entonces me acerqué y me dijo que lo hago porque yo no tenía derecho ahora a retirarme porque ella ya estaba con eso (...) Y ni bien pasé el control, me preguntaron si llevaba algo y dije que sí por miedo.”

Precisó que ese día había otra mujer, que la vio en la casa de [REDACTED] cuando fue a sacar el pasaje que le había comprado [REDACTED] “ella fue a hablar con ella por un pasaje para salir junto conmigo o salir a la hora después”, viajaba “días cercanos, había una chica que tenía un niño que se llamaba [REDACTED] o [REDACTED], que sí que viajaba a las horas después de mi (...) cayó detenida al rato, a las horas que yo estaba detenida en el aeroparque. A ella la detuvieron después que a mí. A mí me movieron para un contenedor de policía y a ella la tuvieron ahí en la sala donde me tenían a mí entonces nos cruzamos ahí”.



Finalmente, recordó, respecto de [REDACTED], que [REDACTED] también la llamaba “[REDACTED]”, y respecto a otros miembros de la familia recordó haber visto al padre indicando “*creo que tenía problemas de la cabeza o algo así porque era como que ellos cuidaban de él o ciego o algo de eso*”. Indicó que por el viaje le prometieron pagarle sesenta mil pesos y que estuvo en el domicilio de la calle [REDACTED], describiendo el lugar como “*era como, no se entrabas como en un pasillo y atrás estaba la casa y había una escalera que subía a otra pieza para arriba*” (conf. declaración prestada durante la audiencia de juicio oral y público de fecha 28 de marzo de 2022). Respecto de la nombrada corresponde indicar que no logró concretarse sobre ella una evaluación interdisciplinaria.

Sin embargo, las precisiones aportadas con relación a los intervinientes en las maniobras y la descripción del inmueble en el que fue alojada y preparada, convalidan su relato fuertemente y refuerzan aún más las conclusiones alcanzadas respecto del funcionamiento de la organización.

Por otro lado, acerca del hecho que motivó la detención de imputada [REDACTED], las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED] del ya mencionado programa de Rescate expresaron: “*...En los primeros días de enero de 2019, me llama [REDACTED], con ella éramos amigas, nos conocíamos de salir a bailar a los boliches, después se distanció con todo esto. Ella me llamó y me dijo ‘tengo una prima que hace viajes para llevar ‘eso’, yo fui dos veces, es buena plata’. En ese momento yo no tenía trabajo, Entonces le pasó mi número de teléfono a [REDACTED]’ y al día siguiente o al otro me llamó y me citó. A mí y a otra chica más. No me acuerdo su nombre*”. Explicó que no conocía previamente a ninguna de las dos mujeres –ni a “[REDACTED]” ni a “[REDACTED]”–, que fue al lugar de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

encuentro indicado, “un bar cerca de [REDACTED] y [REDACTED]”. Siguió relatando: “[REDACTED] nos realizó la oferta, que era ir a Tierra del Fuego, la otra chica viajaba el viernes 25 de enero y yo el sábado 26”.

“Nos explicó que [REDACTED] ya había ido dos veces, que era llevar droga de acá a Ushuaia, era llegar y comunicarme con ella. Yo le tenía que dar ‘eso’ a otra persona y me daba el dinero que eran \$20.000”. Indicó que ese mismo día luego de retirarse del bar fueron a comprar los pasajes, en “[REDACTED] y [REDACTED], dentro de una galería, era una agencia de viajes, al lado de una joyería quedaba”. Afirmó que los pasajes aéreos eran para dentro de tres, cuatro días o una semana, no recordando exactamente el lapso de tiempo, pero precisando que el viaje lo realizaría el día 26 de enero. Refirió que luego de la compra de pasajes “fuimos a comer algo, ellas dos tenían otra relación, eran más unidas, [REDACTED] creo que se llamaba la otra chica y tenía un hijo”.

Luego explicó lo ocurrido el día 26 de enero de 2019: “ese día Luciana me mandó a Western Unión a retirar \$40.000 o \$42.000, me dijo que lo vaya a buscar porque ella no llegaba con el tiempo. El dinero estaba girado a mi nombre, ella estaba demorada porque no conseguía la droga. Después me encontré con [REDACTED] en la esquina de mi casa y subimos. Le entregué el dinero y ella preparó todo, puso 700 gramos de cocaína distribuidos en una toallita femenina y en el sostén. La otra chica llevó un kilo y medio en la vagina y en una toallita femenina”. Sostuvo que a continuación “[REDACTED] me llevó a Aeroparque”, que ella se hallaba junto a su hijo y que cuando pasó por el scanner del aeropuerto le “cacharon” el corpiño y le encontraron algo duro, a razón de lo cual la separaron y la llevaron a un cuarto. ... Expresó que “[REDACTED]” luego de lo sucedido había cambiado el número de teléfono”.



Aquí se aprecian las coincidencias respecto de la modalidad del transporte pretendido y planificado, como también se respaldan los dichos de [REDACTED] y [REDACTED], puesto a que ambas refirieron haberse conocido en oportunidad de los sucesos por los que finalmente resultaran detenidas.

Como se observa, y tal como fuera adelantado, toda la prueba recolectada a lo largo del debate por un lado respalda y otorga entidad suficiente a los dichos de [REDACTED] pero además entre los dichos de las restante mujeres inicialmente prevenidas se advierten numerosas coincidencias que, aunadas con el resto de la prueba acumulada y que fuera valorada, permiten acreditar el funcionamiento de la organización que conformaban los aquí encausados tal como fuera adelantado al inicio de este apartado.

Véase entonces que ha quedado suficientemente acreditado que tanto [REDACTED], como [REDACTED] tuvieron un primer contacto con [REDACTED], quien utilizaba distintos alias como “[REDACTED]”, “[REDACTED]”, “[REDACTED]” -estos indicados en las probanzas del sumario de [REDACTED] “[REDACTED]” conforme lo expresara [REDACTED] en un privado que funcionó en calle [REDACTED], de la localidad de Río Grande.

Además, tal como fue referenciado, la nombrada [REDACTED] utilizaba los siguientes apodos: “[REDACTED]” -conforme referencia [REDACTED] a las profesionales del programa de rescate- y “[REDACTED]”, conforme expresara ante el mismo programa la imputada [REDACTED]

Por otro lado, aduna al cuadro probatorio la circunstancia de que [REDACTED], preguntada que fuera por el domicilio de la calle [REDACTED], recordó oralmente haber sido el domicilio en el que se quedó y







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

donde le fuera acondicionada la droga para su posterior intervención en la cadena, como también fue certera sobre la presencia intimidatoria de [REDACTED] en el lugar.

Tampoco puede dejar de resaltarse que tanto ella como [REDACTED] se conocieron cuando se reunieron con [REDACTED] para conversar de la propuesta del transporte, al comprar el pasaje y en el momento de su acondicionamiento. Véase en este sentido que ambas recordaban el nombre de la otra, como también la presencia de sus hijos el día de los sucesos en los que resultaron detenidas.

Este extremo encuentra además respaldo en la prueba documental elaborada por la División de Delitos Complejo URSA I de la Policía de Seguridad Aeroportuaria glosado a fs. 1670/1671. De allí, surge que los pasajes aéreos correspondientes a [REDACTED] y [REDACTED] fueron adquiridos por [REDACTED], aportando en la oportunidad como teléfono de contacto el nro. [REDACTED], y que la compra efectuada tuvo lugar en la empresa "Aero Cóndor". Véase la factura donde describen la compra de un pasaje con destino a Ushuaia y otro con destino a Río Grande rubricado por la nombrada [REDACTED] glosado en las fojas aludidas, como también la nota glosada a fs. 1716 que confirma que el abonado nro. [REDACTED] - [REDACTED] - se había comunicado con [REDACTED] y [REDACTED]

Respecto de [REDACTED] y de [REDACTED] tendremos por acreditado que fueron captadas y explotadas por la organización conformada por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con la finalidad de transportar el material estupefaciente que finalmente les fuera secuestrado.



Los hechos que tenemos probados, como así también una interpretación armónica y razonada del total del plexo probatorio, permiten concluir, respecto de [REDACTED] que el inicio de consumación de su explotación acaeció en el domicilio de la calle [REDACTED] de esta ciudad, y el de [REDACTED], en el [REDACTED], de la localidad de Gerli, provincia de Buenos Aires.

Finalmente, resta indicar que como producto de la investigación el 20 de agosto de 2019 se dispusieron los allanamientos de los domicilios ya referenciados. En primer lugar, el del [REDACTED] de la localidad de Gerli, Provincia de Buenos Aires, en el que, si bien no fue hallado material estupefaciente ni de corte o de embalaje, se procedió a la detención de [REDACTED] y al secuestro del vehículo por él utilizado (fs. 2882/2957).

Respecto de los domicilios del sur del país y, conforme luce a fs. fs. 2992/3029; 3062/3084 y 3085/3161, sus resultados arrojaron: En [REDACTED] no se encontró material estupefaciente; se secuestraron un teléfono Iphone (color blanco), dos libretas con anotaciones varias, una balanza de precisión, luego de la pertinente requisa se secuestró el vehículo marca Fiat modelo uno dominio [REDACTED] y se procedió a la detención de [REDACTED].

En [REDACTED] se secuestraron, de la habitación posterior izquierda, billetes de baja denominación con un total de \$755, varios teléfonos celulares, 2 pen drive y una riñonera con \$57.100 pesos y cien dólares; dinero dominicano, pesos chilenos; una caja metálica conteniendo \$23.200 pesos y algunas anotaciones; \$ 8.310 pesos y un dólar; 2 notebooks, talonarios de recibos; un envoltorio conteniendo cocaína con un peso de 4,2 gramos que se hallaba en el interior de un cajón,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

dentro de un par de medias; el secuestro de los vehículos Volkswagen Voyage, dominio [REDACTED], y Volkswagen Gol, dominio [REDACTED], y se procedió a la detención de [REDACTED].

En Puerto Egmont 485 se secuestraron, en la habitación denominada 1 -en donde fue identificado [REDACTED]-, dentro de una de las cajoneras se encontró un bowl con un polvo blanco similar al clorhidrato de cocaína; una bolsa con bicarbonato y 3 sobres de papel para armar cigarrillos caseros, dinero en efectivo.

Asimismo, y tal como desarrollaremos a la hora de evaluar su situación procesal, durante el ingreso a la vivienda se observó a [REDACTED] [REDACTED] descartar dos envoltorios, los que posteriormente fueron encontrados en el exterior de la vivienda conteniendo los mismos en su interior una sustancia de polvo blanco similar a la cocaína con un peso total de 1.41 gramos, procediéndose a su detención.

A modo conclusivo, y con relación a la materialidad de los eventos objeto de este juicio -tal como fuera adelantado en el inicio de esta acápite-, puede afirmarse que el análisis conglobado de todos esos elementos probatorios permite concluir, con la certeza que demanda esta instancia, que durante el período temporal ya referenciado operó una organización criminal dedicada a la captación y explotación de mujeres para el transporte de sustancias estupefacientes -en la modalidad de “mulas”- desde la ciudad de Buenos Aires hacia la provincia de Tierra del Fuego-. A continuación, abordaremos el análisis más pormenorizado de la prueba de cargo que nos permite acreditar que esa organización la dominaron los imputados [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], junto con una persona prófuga de nombre [REDACTED].



**B. De la responsabilidad penal y su grado de intervención:**

En lo que sigue, para individualizar la responsabilidad que a cada uno le cabe en los hechos, se procederá a valorar separadamente los roles que desplegaron dentro de ese actuar organizado. Trataremos por un lado la situación de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y, por otro -aunque individualmente-, la de [REDACTED] y [REDACTED].

El cúmulo de elementos reunidos en el debate oral y público desarrollado permite afirmar, con el grado de certeza que esta instancia procesal exige, que [REDACTED] junto con [REDACTED] y [REDACTED] conformaron, junto a una persona prófuga de nombre [REDACTED], una organización criminal dedicada a la captación y explotación de mujeres en situación de extrema vulnerabilidad, bajo la modalidad de “mulas” o “cargadoras”, para el transporte con fines de comercialización de sustancias estupefacientes desde la ciudad de Buenos Aires hacia la provincia de Tierra del Fuego, desde al menos el mes de septiembre del año 2018 al mes de agosto del año 2019.

Los nombrados acordaron desplegar distintas conductas -dentro de un plan común- para lograr el provecho económico en el comercio de estupefacientes valiéndose de mujeres captadas al efecto y procurando no aparecer en las maniobras de transporte para garantizar su impunidad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

En primer lugar, se ha corroborado por diversos medios probatorios la actividad regular y constante realizada por los tres acusados desde el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hacia la localidad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego. Ello pues se han probado al menos cuatro hechos que reunían similares características en la forma de acondicionamiento y de carga de la sustancia, como también en la modalidad de viaje -aéreo- y la utilización como “medio” de personas de género femenino con alto grado de vulnerabilidad. En este sentido, nos remitimos al análisis detallado de los hechos que fueron referenciados como ocurridos los días 23 de septiembre del año 2018, 24, 25 y 26 de enero de 2019. Allí, una y otra vez nos ocupamos de describir las circunstancias en que tuvieron lugar y pusimos foco especialmente en las coincidencias y similitudes de los secuestros.

A modo de repaso, recuérdese que el **hecho ocurrido el 23 de septiembre de 2018 -detención de A.G.R (testigo 1)**, tuvo su génesis el día indicado como producto de la prevención efectuada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, registrada con el número 407AER/18, secuestrándose en poder de [REDACTED] (Testigo 1) la cantidad total de 846 gramos de cocaína que fuera secuestrado de la siguiente manera: 1) en el interior de un apósito femenino 203 gramos; 2) envoltorio cilíndrico confeccionado a partir de un profiláctico en el interior de su vagina con un peso de 151 gramos; 3) envoltorio circular contenido en la copa izquierda del sostén 249; 4) envoltorio circular contenido en la copa derecha del ya aludido corpiño 247 gramos.

El **hecho ocurrido el 24 de enero de 2019 -detención de [REDACTED] (testigo 3)** se inició como producto de la prevención efectuada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, registrada con el número 027/AER/19



-vuelo con destino a Ushuaia-, secuestrándose en poder de [REDACTED] (Testigo 3) la cantidad total de 517 gramos de cocaína y que fuera secuestrado de la siguiente manera: 1) y 2) de las tazas del corpiño se secuestraron dos envoltorios los cuales pesaron 101 gramos y 103 gramos respectivamente; 3) un envoltorio confeccionado como apósito con un peso de 104 gramos y 4) un envoltorio cilíndrico confeccionado a partir de un profiláctico en el interior de su vagina con un peso de 209 gramos.

Por su parte el hecho ocurrido el día 25 de enero de 2019 -detención de [REDACTED] (testigo 2), documentado como producto de la prevención efectuada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, registrada con el número 029/AER/19 -vuelo con destino a Río Grande-, secuestrándose en poder de [REDACTED] (Testigo 2) la cantidad total de 1037 gramos de cocaína y que fuera hallado de la siguiente manera: 1) un envoltorio cilíndrico confeccionado a partir de un profiláctico en el interior de su vagina con un peso de 1037 gramos y 2) dos bolsitas de color negra con 4 gramos de marihuana.

Y finalmente el hecho ocurrido el 26 de enero de 2019 detención de la imputada [REDACTED], producto de la prevención efectuada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, registrada con el número 030/AER/19 -vuelo con destino a Ushuaia-, secuestrándose en poder de [REDACTED] la cantidad total de 793 gramos de cocaína y que fuera secuestrado de la siguiente manera: 1) y 2) de las tazas de los corpiños se secuestraron dos envoltorios los cuales pesaron 143 gramos y 129 gramos respectivamente; 3) un envoltorio cilíndrico en sus apósitos con un peso de 181 gramos y 4) un envoltorio cilíndrico confeccionado a partir de un profiláctico en el interior de su vagina con un peso de 340 gramos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

Las pruebas que fueron producidas y acumuladas durante el debate, fundamentalmente los testimonios de testigos de actuación, de testigos preventores y las testigos víctimas [REDACTED] y [REDACTED], permitieron visibilizar el proceso de captación y explotación llevado adelante por esta banda. Los dichos de las víctimas aportaron una significancia aún mayor a las probanzas acumuladas e incorporadas por lectura al debate. Veamos.

Recuérdese que, como producto del caso inicial, se abrieron dos líneas de investigación que condujeron a los mismos responsables.

La primera estuvo vinculada al análisis y extracción de información del teléfono celular de [REDACTED]. El resultado de dicho informe pericial demostró la participación de dos eslabones de la organización. Por un lado, se conoció que [REDACTED] Linares se ocupaba de captar a las mujeres que posteriormente se utilizaron como cargadoras del material prohibido secuestrado y, por el otro, se ubicó en la escena a su hermano - [REDACTED] - ocupando un rol de mayor jerarquía respecto de la nombrada.

Son elocuentes en ese sentido los diálogos entre [REDACTED] y [REDACTED] sucedidos los días 14, 15, 17, 20 y 22 de septiembre del 2018 (recuérdese que la prevención fue el día domingo 23 de septiembre del año 2018) transcritos precedentemente en sus partes pertinentes. De ellos se desprende que la segunda ejerció un rol preponderante en la captación y en la planificación del viaje de [REDACTED] dado que compró el pasaje, estuvo a cargo de su estadía en Buenos Aires -alojamiento y comida- y era quien se encargaba de acondicionar la droga que finalmente era transportada.

En esas conversaciones se observa también el rol superior que desplegaba [REDACTED], respecto de quien [REDACTED] referenciaba como la



persona de la cual provenían las directivas hacia [REDACTED]. Véase en este sentido que en la conversación ya referida en el apartado ‘de la materialidad’, entre [REDACTED] y [REDACTED], extraída a del teléfono de la última nombrada, en oportunidad en encontrarse hospedada en la calle [REDACTED] -previo a su acondicionamiento para el posterior transporte-, es la propia víctima quién le expresa a [REDACTED] su sensación de estar molestando en aquella habitación que [REDACTED] le consiguió, ocasión en la que [REDACTED] le responde que no lo cree así porque “...te va a encargar que le llesves 100 y te da algo maa”.

Estas probanzas, acumuladas a los extremos aportados en la declaración de la imputada arrepentida propiciaron también que la pesquisa se orientara al domicilio de la calle [REDACTED] -residencia inicial de [REDACTED] y [REDACTED]- como también al entrecruzamiento de información respecto de los nombrados, las líneas telefónicas utilizadas, el nro. de IMEI en el cual impactaron los llamados y la especial atención en los controles de los vuelos hacia el sur del país.

Estos extremos fueron reforzados por el resultado de los informes aportados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria respecto de posteriores prevenciones (hechos del 24, 25 y 26 de enero de 2019), como también los dichos del jefe del Equipo 1 de Investigaciones de la Policía de seguridad Aeroportuaria Walter Vallejos, quien durante su testimonio en el debate y respecto de las mujeres que culminaban detenidas dijo que “...son personas que son reclutadas como mulas, les pagan el pasaje, le preparan la droga y las hacen viajar y en los controles son detenidas (...)  
*En un periodo muy amplio hubo muchos viajes al sur que se detenían y se apuntó más a esos vuelos por la cantidad de gente que viajaba con droga*”, especificando que los viajes se efectuaban “desde lo que es Buenos Aires, a







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

*Ushuaia, Comodoro, esas zonas puntualmente (...) recuerdo en particular que en sus teléfonos. La forma en que agendan las cosas y todo daba siempre a una misma persona, una mujer en particular (...) le decían [REDACTED] algo así, (...) había varias causas con la misma persona anotada, creo que [REDACTED] de apellido”.*

Este testigo concluyó que se logró establecer que si bien la nombraba descartaba su línea telefónica cuando se producía la detención de una de estas mujeres utilizadas, eso fue así y logró ser documentado porque los distintos números recabados tuvieron impacto en el mismo nro. de IMEI, es decir, que cambiaba únicamente el chip telefónico. Todo ello fue documentado a través de los informes glosados a fs. 552/555; 577/580 y 599/602 y también durante el desarrollo de su declaración en el juicio.

Además, agregó consideraciones respecto a la forma de transporte y modo de ocultamiento. En ese sentido, hizo hincapié en las coincidencias en la forma de acondicionamientos (en el interior de corpiños, preservativos para introducir en la cavidad vaginal de las mujeres, y apósitos femeninos, la mezcla con café para disimular su contenido) así como también en el hecho de que en dos de los casos fueron captadas mujeres que eran mamás de bebés muy pequeños, lo cual indicaba una estrategia frente a los controles de los vuelos.

Respecto a esta conclusión fue narrado por [REDACTED] que al momento de la preparación de los envoltorios que finalmente transportó le fue agregada a la sustancia café, ello con la finalidad de disimularla frente a los controles. También fue referenciado por ella, durante el juicio, y por [REDACTED] en oportunidad de ser entrevistada por las profesionales del Programa de Rescate lo propio a efectuar los traslados



junto a sus hijos bebés, como estrategia para no llamar la atención del personal de control actuante en los vuelos.

Luego, la segunda línea de investigación se desplegó como producto de la información aportada por la imputada arrepentida -información que a la postre quedó corroborada y homologado su acuerdo-. De sus dichos se desprendieron dos canales probatorios distintos.

El primero refería a las mismas personas que ya habían sido identificadas en virtud de la compulsa del teléfono de [REDACTED] -los hermanos [REDACTED]-, situándolos también en el domicilio sito en calle [REDACTED] de esta ciudad.

La segunda vía era en Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, destino del vuelo en que [REDACTED] resultó detenida. Allí se ubicaba a dos personas: 1) un masculino apodado “[REDACTED]” domiciliado en la calle [REDACTED] de esa ciudad y 2) un masculino apodado “[REDACTED]” domiciliado en la calle [REDACTED], al lado de una peluquería -domicilio que luego fue corroborado con la numeración catastral 191-.

En efecto, se profundizaron las diligencias de investigación en los domicilios ya conocidos de la Capital Federal y se ordenaron las propias en los domicilios de la localidad de Río Grande.

Tal como fue desarrollado en el apartado correspondiente a la materialidad de los hechos, se acreditó por medio de muchas tareas de investigación que “[REDACTED]” resultó ser [REDACTED] y “[REDACTED]” [REDACTED].

A dicha conclusión también se llega del confronto de los extremos vertidos por [REDACTED], mediante los cuales indicaba los apodos y domicilios de residencia de ellos, pero también y fundamentalmente porque





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

durante el juicio en oportunidad de dar su testimonio le fue consultado por sus nombres y apellidos completos, logrando individualizarlos.

También se acreditó el vínculo que existía entre ambos domicilios, habiendo documentados seguimientos desde la calle [REDACTED] hacia [REDACTED] y viceversa como así también se ha observado a ambos masculinos - [REDACTED] y [REDACTED] - en los dos sitios. Durante esos seguimientos, también fueron registradas maniobras ejecutadas por ellos mismos de narcomenudeo en la modalidad de “delivery”.

Finalmente, y a partir del seguimiento que se realizó sobre [REDACTED], se logró individualizar además el domicilio de la calle [REDACTED], lugar donde también se corroboró el narcomenudeo de estupefacientes.

También debemos mencionar que en el domicilio de la calle [REDACTED] fue secuestrada una balanza de precisión y anotaciones de interés para la presente como por ejemplo una lista de nombres con valores al lado -véase específicamente la fs. 3023/3025- y se detuvo a [REDACTED]

Por su parte, en el domicilio de la calle [REDACTED], se procedió al secuestro de 4,2 gramos de cocaína, gran cantidad de dinero en efectivo (pesos argentinos, chilenos y dominicanos) los que fueron hallados dentro de una caja fuerte y se procedió a la detención de [REDACTED]

En orden a este extremo debe indicarse que [REDACTED]. indicó en el marco del acuerdo que la persona apodada “[REDACTED]” tenía dinero en efectivo en su domicilio. Dijo textualmente “[REDACTED] tiene dinero y droga en su domicilio” (Conf. declaración ya referenciada).



Finalmente, en el domicilio de la calle [REDACTED] se secuestraron dos envoltorios de cocaína con un peso total de 1.41 gramos, dinero en efectivo y se detuvo a [REDACTED] (conf. informes elaborados por la fuerza referida que fueran incorporados por lectura al presente debate obrantes a fs. 453/550; 803/923; 1029/1081; 1903/1941 y resultado de los registros domiciliarios obrantes a fs. 2992/3029; 3062/3084 y 3085/3161).

Toda la información proveniente de las pruebas hasta aquí mencionadas fue corroborada por las declaraciones testimoniales prestadas en las distintas audiencias del juicio oral y público celebrado, en las cuales se escuchó a los agentes policiales que llevaron a cabo las tareas investigativas y los registros -Daniela Jacqueline Sosa, Francisco Isaías Ameri, Jorge Augusto Morel, Héctor Gustavo Omar Arapa, Damián Farina, Agustín Galati Gómez, Ramón Antonio Silva, Ricardo Javier Aguilar, Facundo Benaim Barrientos, Víctor Gabriel Barrios, Micaela Gamboa y David Isaías Quintana.

Para entender los roles ocupados por los aquí investigados también cobra importancia el testimonio brindado por la testigo 1 -[REDACTED]-, quien recordó que quien intervino en la propuesta del traslado de las drogas era a quien identificaba como [REDACTED]. Agregó que la conoció en Río Grande cuando ella trabajaba en el privado ubicado en la calle [REDACTED] de esa ciudad, trabajaron juntas en ese lugar. Al respecto dijo: “...y como quedé con ella hablando por mensaje y me contó de lo que estaba haciendo y yo no sé por la necesidad de uno lo hice...”. Agregó que era ella también quien se ocupaba de comprar la droga en Buenos Aires, y de conseguir personas que accedieran a ocultar y trasladar la sustancia. Explicó que ella se ocupaba de todo: “a mi ella me daba para pagarme el hotel, pero nunca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

*me llevó a lugares para que yo vea como envolvían eso. a mí me dieron el paquete ese y me dijeron tenés que ponértelo así así y así”*. Respecto de los nombres o apodos que utilizaba dijo que la conocía también como “██████████ ██████████” algo así, explicando que así estaba agendada en Facebook y que sabía que su nombre era el de ██████████, porque una vez le mostró su documento de identidad.

También explicó que le había ofrecido ayuda legal en caso de que finalmente resultara detenida, y que eso finalmente no sucedió. La casa de ██████████ la situó en el barrio de Caballito sobre la calle ██████████. Todo lo dicho encontró respaldo en los resultados de las distintas medidas de investigación efectuadas. También de los resultados de ese primer informe de extracción de información respecto del teléfono celular de ██████████. Vuélvase a recordar que desde allí surgió una conversación en donde ██████████ indica encontrarse en ██████████

Luego agregó que conoció a otra persona, de la que sólo sabía el apodo y que mencionó como “██████████” (██████████). Expresó que “*...trabajaba para ella o que trabajaba para él, no se bien como viene la mano (...) porque me contrataron para eso y trasladarlo a Río Grande...*”. Indicó que era el destinatario de la sustancia y que también la repartía o distribuía en distintos barrios de la localidad de Río Grande -puntualmente mencionó el barrio Chacra 11- que “*creería yo que era repartir o como se diga, distribuir puede ser*”. Adicionó que vivía en Río Grande y que “*...una sola vez lo ví que fue cuando ██████████ me dijo a mí que me tenía que dar dinero para él, a mí para yo llevarlo a Buenos Aires*”.

Explicó que cuando ella resultó detenida, el indicado ██████████ fue a buscar la plata que ella tenía ahorrada en la casa de Río



Grande en la que vivía junto con su amiga [REDACTED]. Detalló que ese dinero supuestamente -conforme había expresado [REDACTED]- era para poner abogados para resolver el tema de su detención, pero aquello nunca sucedió, supuso que era para cobrarse lo que no había transportado. Aportó que con [REDACTED] mantuvo conversaciones vía WhatsApp cuando viajó hacia Buenos Aires y que esos diálogos estaban vinculados a que la esperaba [REDACTED] en Buenos Aires *“...todo se trataba del viaje, de que me preguntaba cómo iba el viaje, de si estaba todo bien”*.

Con relación a [REDACTED] dijo que lo conoció en la casa de Priscila, que era su hermano *“...creo que también hacía lo mismo que ella (...) buscar chicas para trasladar eso (...) porque le llevó eso a la casa”* refiriéndose a la droga, pero explicando que no era la que le fue acondicionada a ella el día del viaje, *“era para otra cosa”*. Detalló que *“... sé que era droga porque es más ella lo sacó lo envolvió de vuelta y lo guardó (...) tipo un ladrillo y ella rompió la bolsa y era lo que yo me estaba imaginando (...) de cocaína”*.

Respecto de [REDACTED], expresó conocerlo como “[REDACTED]” que residía en la calle [REDACTED], al lado de una peluquería. Dijo que lo vio una sola vez y que *“...él me llevó la plata que yo le tenía que llevar a [REDACTED]”*, y que ese dinero (más de \$100.000) estaba vinculado con la actividad que ella luego iba a desarrollar -transporte de estupefacientes-.

La testigo [REDACTED] finalmente indicó que mientras trabajaba en San Lorenzo conoció a [REDACTED], quien utilizaba de nombre de fantasía de “[REDACTED]”, sabiendo que había resultado detenida mientras intentaba realizar un traslado de droga con su hijo bebé y a [REDACTED] que era oriunda de la provincia de Entre Ríos. Aclaró que le prometieron la suma de \$80.000





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

por el trabajo, pero que no lo cobró porque se frustró y que sólo le adelantaron dinero para manejarse en Buenos Aires.

En sentido similar se refirió la testigo 2 - [REDACTED]-, quien luego de explicar los motivos de su llegada a Río Grande, refirió que pasó a trabajar en un privado de la calle San Lorenzo. Dijo que estando en ese lugar conoció a [REDACTED], respecto de quien se refirió como la “sobrina de [REDACTED]” a la que también conoció como [REDACTED] y con respecto al traslado del material indicó que -refiriéndose a [REDACTED]- *“Ella me dijo que si yo hacía eso podía no trabajar más para [REDACTED]”*.

Afirmó que sabía que trabajaba con sus hermanos y que todos vendían cocaína. Especificó que ella era quien se encargaba de reclutar personas y que junto con su hermano se encargaban de acondicionar la droga. Agregó que se alojó en su casa de la calle [REDACTED] *“...estuve un día ahí y ella lo preparó adelante mío con su hermano (...) le pusieron papel film (...) le pusieron café (...) la envolvieron como una banana, al estar pisando con un martillo (...), le pusieron una bolsa negra creo, le pusieron café y menta o esa menta vic para egl pecho y luego me enseñaron como usarlo, como metérmelo (...) entre las piernas. Por eso me hicieron quedarme una noche para que yo practicara”*. Explicó que le ofrecieron \$60.000 por el trabajo, que fue acondicionada en esa casa de la calle [REDACTED] y que fue [REDACTED] quien compró el pasaje de avión en un local ubicado en una galería y quien la llevó al aeropuerto, incluso que le expresó que era mejor trabajar con niños.

Desarrolló que incluso, ya encontrándose en el aeropuerto, ella se había arrepentido y cuando intentó retirarse advirtió que [REDACTED] había permanecido en el lugar para verificar que el viaje se concretara, impidiéndole que desistiera.



Respecto de [REDACTED], expuso que era el hermano más grande el que se dedicaba a comprar la sustancia, que mientras estaba en la casa de [REDACTED] vio a su hermano, precisando que *“su hermano que llegaba, venía, se iba, debe ser para imponer miedo a la persona y eso”*. Explicó que ese día había otra mujer preparándose para trasladar droga de nombre [REDACTED], recuerda a una que tenía un hijo chiquito -hecho de fecha 26 de enero de 2019-, dijo que la detuvieron después que a ella.

No puede dejar de resaltarse que, si bien la testigo nro. 3 en su declaración no referenció por sus nombres a los aquí intervinientes, sí logró explayarse acerca de las circunstancias que rodearon su contacto inicial y la forma de traslado de la sustancia secuestrada que presentan claros puntos en común con el resto de los hechos corroborados y así permite ser adjudicados al mismo grupo delictivo. Ello, puesto que la nombrada durante el debate indicó que tuvo un primero contacto con los intermediarios de las personas que se encargaban de diseñar los transportes del material mientras se encontraba en Río Grande. Además, no pueden perderse de vista las coincidencias en el acondicionamiento del material, el destino del vuelo y su fecha, atendiendo a su inmediata proximidad temporal con el de la testigo [REDACTED] y [REDACTED].

En ese sentido, la testigo mencionó que en Río Grande trabajó en un privado ubicado sobre la calle [REDACTED], que en esa ocasión conoció a otra chica que luego fue a trabajar con [REDACTED] a otro lugar. Señaló que la contactaron *“ahí en el trabajo (...) una chica que también solía hacer esos viajes, que sí los conocía, que me hizo el contacto y por intermedio de ella...”* Explicó que le ofrecieron \$50.000 por realizar el traslado y que si bien no sintió presión *“...pero si me hablaban a cada rato, me decían*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

*animate, animate*". También le prometieron ayuda legal para ella y económica para su familia en caso de que resultara detenida. Dijo que al momento de aceptar la propuesta se encontraba en Bolivia -es oriunda del lugar- y que entró por la frontera entre Bolivia y Argentina usando un DNI argentino a nombre de [REDACTED] que le fue entregado por esta gente, quienes además costearon su estadía en Buenos Aires. Agregó que *"...me dio el corpiño armado, pero no sé cómo lo armó yo no vi, pero sé que lo tenía ahí en el corpiño y después me dio como para ponerme en mis partes íntimas"*.

Sin perjuicio de lo expuesto, sí debe mencionarse que en oportunidad en la cual [REDACTED]. "testigo 3" se encontraba detenida en el Complejo Penitenciario Federal nro. 4, fue entrevistada por las licenciadas Tignino y Peralta. Tal como fuera relatado en el acápite precedente, en esa ocasión sí hizo referencia a [REDACTED], la mencionó como "[REDACTED]" y también a [REDACTED], lo indicó como "[REDACTED]", quien finalmente la convenció para realizar el traslado y respecto de [REDACTED] que fue quien la esperó en Buenos Aires y le entregó el material acondicionado para el traslado.

Debemos señalar en esta instancia que, pese a tenerse por demostrada la intervención de la organización en el transporte de estupefacientes consumado el 19 de enero de 2019 y que concluyera con la detención de la testigo n° 3, a la vez no estimamos probada, con el grado de certeza que esta instancia requiere, la captación y explotación sobre la persona de [REDACTED].

Ello, por cuanto las escasas referencias que ésta efectuó en el marco de la entrevista con el programa de rescate no tuvieron confirmación concordante en su declaración en la audiencia de juicio oral.



Sentada esta última aclaración, a modo de síntesis final, vale decir que han quedado suficientemente demostrados los roles que ocupaban los imputados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. En la pirámide de la organización, encontramos en un nivel superior a [REDACTED] [REDACTED]. Como todo jefe, sus apariciones e intervenciones son esporádicas, pero todas ellas fundamentales y demostrativas del claro dominio de la organización criminal. Las víctimas [REDACTED] y [REDACTED] lo ubicaron entregando ladrillos o rectángulos de cocaína a su hermana y refiriéndose a él como quien aparece, “*para imponer miedo*”. Y así fue expresado por la segunda nombrada cuando explicó que se encontraba en la casa de [REDACTED], en donde la estaban acondicionando para comenzar con el traslado.

Asimismo, contamos con numerosos diálogos en los cuales es referenciado dando directivas. Recuérdense en este sentido las conversaciones obtenidas entre [REDACTED] y [REDACTED], extraídas de su teléfono, donde surge como la persona a quién respondían y quien indicaba como iban a ejecutarse las actividades.

Como integrante de la organización aparece [REDACTED] [REDACTED], alias [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] -prófuga en el marco de los presentes actuados- quien oficiaba de reclutadora de mujeres en especiales condiciones de vulnerabilidad y quien se ocupaba de convencerlas para aceptar el “trabajo”, acogerlas en su casa, acondicionarse y prepararlas para el día del traslado. Se trata de la hermana de la cabeza de la organización, y no es casual que fuera una mujer -en mejor posición para captar otras mujeres- quien tuviera un vínculo más cercano con quienes officiarían de mulas, circunstancia que explica su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

mayor intervención material en los hechos siguiendo las instrucciones de su hermano.

Debe indicarse que además existen otros indicios que acreditan los dichos de las testigos 1 y 2 y que refuerzan la intervención de [REDACTED] y [REDACTED]. Así, la primera de las declarantes contó que estuvo en el domicilio de la calle [REDACTED], el que, conforme las tareas de investigación y declaraciones de los preventores en ese juicio, ha quedado corroborado como el lugar en donde vivían los nombrados.

En la misma dirección, los dichos de la testigo 2 encontraron respaldo también en las constancias del allanamiento realizado sobre la calle [REDACTED], puesto que la descripción del lugar *“entrabas como en un pasillo y atrás estaba la casa y había una escalera que subía a otra pieza para arriba”*, coincide con el plano efectuado a mano alzada en la oportunidad como también por los dichos del testigo de actuación [REDACTED] [REDACTED]. Véase que tanto [REDACTED] como el nombrado indicaron que en el lugar se encontraba el papá del aquí procesado [REDACTED], y ambos indicaron que tenía algún tipo de problema de salud referido a la visión.

Respecto del rol de [REDACTED] y [REDACTED], ambos aparecen como conocedores y ejecutores de la dinámica de la organización, interactuando con las víctimas -quienes en su mayoría fueron captadas en el privado que tiempo atrás funcionó de la calle [REDACTED]-, a quienes les entregaban sumas de dinero para trasladar hacia la capital y ser entregadas a los hermanos [REDACTED]. Luego éstas debían retornar al sur cargando el material estupefaciente que era recibido por ambos y distribuido en distintos puntos de la ciudad, particularmente en el domicilio de [REDACTED]. En este aspecto contéplase la intervención de “[REDACTED]” en el proceso de



convencimiento de la Testigo nro. 3 - [REDACTED]- y el de [REDACTED] en la entrega de dinero para el traslado hacia Buenos Aires de [REDACTED]

Por todo lo expuesto, y como fuera narrándose, las tareas de investigación, los informes glosados en consecuencia, las declaraciones testimoniales prestadas durante la celebración del debate por distintos funcionarios de la Policía Federal y demás testigos, permiten tener por comprobados los aportes de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en el marco de la organización.

## **II. De la calificación legal:**

Pasando a la esfera del encuadre jurídico de las atribuciones, dadas las características propias de los hechos y de la organización que conformaron [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], deberán responder penalmente en calidad de coautores. Al haberse comprobado que cada uno desplegaba diversos roles y funciones a partir de un plan previamente acordado (la captación de mujeres en situación de vulnerabilidad para su explotación, siendo utilizadas como elementos de carga de material estupefacientes), es posible concluir que compartían el dominio de los hechos.

Asimismo, entendemos útil adelantar que a juicio de los suscriptos cada uno de los hechos de transporte (fechas 23/9/2018; 24/01/2019; 25/01/2019 y 26/01/2019) como también la captación de las víctimas - [REDACTED] (Testigo 1) y [REDACTED] (Testigo 2)-, resultan ser hechos autónomos. Sin embargo, ante la necesidad de ceñirnos al marco fáctico y jurídico de las acusaciones formuladas -en virtud del principio de congruencia-, las acciones de sus responsables serán consideradas como una unidad de acción.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

### II. A. Sobre el delito de transporte de estupefacientes

#### agravado:

En primer lugar, corresponde analizar la modalidad que, dentro de la figura de tráfico de estupefacientes, han sostenido los representantes del Ministerio Público Fiscal al acusar a las personas imputadas, esto es, el transporte de sustancias estupefacientes, prevista y reprimida en el art. 5° inc. “c” y agravada por el artículo 11 “c” de la ley 23.737.

La doctrina explica que por transporte debe entenderse “*el acto de desplazamiento de un lugar al otro con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión. El delito se comete por medio del traslado del estupefaciente como acto constitutivo del ciclo económico del tráfico ilícito previo a la distribución o venta. Y puede llevarse a cabo por cualquier vehículo o medio de locomoción, ferrocarril, automóvil, embarcación, bicicleta o también mediante las llamadas “mulas”, hombres o mujeres portadoras que disimuladas bajo de sus ropas o en su organismo llevan droga. En muchas ocasiones la operación de transporte como producto de tráfico de drogas será coordinada y planificada por quien no tenga en ningún momento la posesión material sobre el estupefaciente. Ello no obsta a considerar consumado el transporte si el agente tiene la disponibilidad funcional de la droga*” (Conf. Roberto Falcone, Néstor Conti y Alexis Simaz “Derecho penal y tráfico de drogas”. 2da edición actualizada y ampliada. Ed. Ad.Hoc, 2014 pág. 243/249).

Desde un punto de vista subjetivo se requiere que el sujeto tenga conocimiento y voluntad sobre la conducta que lleva a cabo, el objeto del delito. Además, requiere un elemento subjetivo dinámico o propagador



que apunta a convertir al transportista en un engranaje del tráfico ilícito (Ídem).

Respecto a la ultra intencionalidad, que exige la figura se ha sostenido que *“el tipo penal de transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5, inc. ‘c’ de la ley 23.737, exige para su configuración, algo más que el mero traslado de un lugar a otro del país’, con el conocimiento de la naturaleza de la ilícita sustancia que es, en definitiva, lo que se ha tenido por cierto en autos. En efecto, (...) requiere un especial elemento subjetivo o ultra intención consistente en la convergencia con una finalidad de tráfico, que acompañe el mero ánimo de lucro propio de todo negocio de transporte. Pues, conmina uno de los actos integrantes de la secuencia a través de la cual se desarrolla la actividad de tráfico de estupefacientes, cuyos sucesivos tramos están contemplados mediante las diferentes modalidades típicas descritas en los distintos incisos del citado art. 5, con excepción [...] del ‘e’, que no impulsa la cadena de tráfico”* (CFCP, Sala IV. “Roas, Darío Concepción”. Causa N° 9476. Sentencia del 7 de septiembre de 2010).

Respecto al momento de consumación de este delito, la jurisprudencia ha establecido uniformemente que *"podría definirse al ‘transporte’ de estupefacientes como la conducta de traslado de sustancia de un lugar a otro del país, el que se consuma por la simple acción que lo constituye, con independencia absoluta de la producción del efecto que el agente haya buscado obtener y con el mero desplazamiento -aun brevemente- de la droga. [...] Es que surge en forma inequívoca del tenor literal de la ley, que la acción reprimida por el art. 5°, inc. ‘c’, de la ley 23.737 es la de transportar estupefacientes y no la de transportar estupefacientes hasta su destino. No integra el tipo objetivo del delito en*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

*cuestión que el transportador arribe con la droga al destino final, o parcial, o que efectivamente lo entregue en ese lugar, o la descarga del medio o vehículo en que fue trasladada o coopere a descargarla o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada. De adverso, incurre en el delito de marras quien transporta estupefacientes con prescindencia del destino que posteriormente se le confiera a tales sustancias. La función del verbo definidor del delito es esencial en este punto. La expresión ‘el que transporte’ evidencia que no es necesario que ese material haya llegado en forma efectiva a manos de terceros. Aunque el traslado de la droga en las condiciones y circunstancias probadas haya sido por breves instantes y en corta distancia, el transporte de estupefacientes ha quedado consumado" (CFCP, Sala IV, “Ambrosio, Carlos Alberto”, causa N° FBB 1/2013, reg. n° 159/15.4 del 23/02/15. Ver en igual sentido de la Sala I, “Suárez, Andrés Fabián”, causa n° 14.916, reg. n° 21.280 del 30/08/13; de la Sala III, “Randy, Segundo”, causa n° 16.521, reg. n° 1489/13 del 29/08/13 y “Olguín Cabral, Claudio Alejandro y otro”, causa n° FMZ 379/2019/TO1/CFC1, reg. 679 del 17/05/2022).*

Por su parte, la circunstancia agravante prevista en el art. 11 inc. “c” de la ley 23.737 agrava la penalidad del delito en trato “si en los hechos intervienen tres o más personas organizadas para cometerlos”. De esta manera, se busca castigar más severamente a quienes se organicen para reunir voluntades con la finalidad común de cometer alguno de los delitos de tráfico estupefaciente -como es, en este caso, el delito de transporte-.

La razón de esta disposición está dada, sencillamente, por la mayor posibilidad de éxito y de impunidad que puede presentarse cuando la maniobra delictiva es planificada por una estructura de varias personas y



con la asignación de diversos roles, lo cual deriva en una mayor situación de riesgo para el bien jurídico protegido -salud pública- al verse facilitada la consumación del delito (Conf. Laje Anaya, Justo, *Narcotráfico y derecho penal argentino*, Marcos Lerner Ed., Córdoba, 1992, pp. 150).

La doctrina entiende que resulta necesario probar la existencia de un acuerdo previo de voluntades entre los sujetos intervinientes con la finalidad de cometer el delito y que las funciones de cada uno hayan estado previamente establecidas, es decir, no debe tratarse de una intervención circunstancial de varias personas que tengan relación entre sí, sino de una coordinación organizada en función de un plan común y una división de roles establecidos previamente. Bastará, entonces, con que intervengan en los hechos, ya sea como coautores o partícipes (Conf. Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl; Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2014. Tomo 14A, p. 510. Ver también Laje Anaya, Justo, *Narcotráfico y derecho penal argentino*, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1992, p. 150; y Puricelli, José L., *Estupefacientes y drogadicción*, 3º Edición, Universidad Buenos Aires, 1998, p. 189).

En igual dirección, la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal indica que *“...para que se configure la agravante no se exige la acreditación de una estructura delictiva con características de permanencia y organicidad, importa la demostración de la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que responden a un plan común”* (Sala III Causa N° FMZ 379/2019/TO1/CFC1 “Olguín Cabral, Claudio Alejandro y otro s/recurso de casación”, reg. 679 del 17/05/2022. Ver también causas n° 4965 “Bravo, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación”, reg. 263/2005 del 13/4/2005







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

y n° 6295 "Vela Trujillo, Luisa María y otros s/recurso de casación", reg. N° 439/2006 del 17/5/2006).

A la luz de los parámetros indicados, entendemos acreditado que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], valiéndose de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] -como mulas, cargadoras o transportadoras-, transportaron -con fines de comercialización- sustancias estupefacientes desde Buenos Aires hacia Tierra del Fuego, al menos el 23 septiembre de 2018 y los días 24, 25 y 26 de enero de 2019.

Ello porque, si bien la droga fue detectada materialmente en poder de las viajantes, las pruebas acumuladas demuestran el rol que los tres imputados desempeñaron, junto a [REDACTED], en la planificación y coordinación de las operaciones, persuadiendo a las mujeres para la realización de los viajes, gestionando la compra de pasajes y la residencia en hoteles previo a los vuelos, entregándoles la droga luego transportada e instruyéndolas para el acondicionamiento en sus prendas íntimas, y organizando la logística para la recepción de las mujeres en Tierra del Fuego para la posterior distribución de las sustancias.

Todo ello da cuenta, simultáneamente, de que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] compartieron la disponibilidad funcional de la droga que colocaron en los cuerpos de las mujeres involucradas, como así también de que cada uno de esos transportes fue producto de un obrar organizado en el marco de un plan previamente acordado -en los términos del art. 11 inc. "c" de la ley 23.737-.

Asimismo, la cantidad de droga transportada reiteradamente en el marco de episodios prácticamente idénticos, en los que se detectaron envoltorios acondicionados de formas similares entre sí y ocultos en



prendas y partes íntimas de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], aunados a los testimonios orales de las tres primeras, los informes del programa de rescate de las cuatro mujeres y los resultados de las tareas investigativas en la provincia de Tierra del Fuego -en las que se detectaron actividades compatibles con el tráfico de drogas-, son datos que demuestran categóricamente la ultra intención de comercialización que exige la figura en trato.

Finalmente, y de acuerdo con lo antes expuesto, más allá de que ese destino final de la droga no se haya concretado por su detección por parte de las fuerzas de seguridad y la posterior intervención de éstas, los actos de transporte en este caso fueron consumados por la mera actividad del desplazamiento de las sustancias en los cuerpos de las mujeres hasta el sitio donde fueron descubiertas.

### **II.B. Del delito de trata de personas agravado:**

A modo introductorio, puede mencionarse que el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas (Protocolo de Palermo) que forma parte de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional de las Naciones Unidas, resultó ser el documento a partir del cual fueron fijados los primeros parámetros universales para el encuadre teórico y jurídico del delito de trata de personas.

De lo expuesto, y atento al marco internacional en que se legisló el delito de trata de personas, se sigue que dicha conducta típica requiere de un contexto de criminalidad organizada que exige la existencia de una estructura, con división de roles y tareas, conformada con la finalidad de explotar seres humanos para obtener un beneficio económico o material.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

La incorporación de ese tratado al derecho interno argentino fue aprobada en el mes de agosto del año 2002, mediante la sanción de la ley N° 25.632; el 29 de abril de 2008 fue sancionada la ley N° 26.364, que reguló la trata de personas y asistencia a las víctimas a nivel federal, cuya última modificación fue en el año 2012 mediante la sanción ley 26.842. En el código penal de la Nación encuentra su legislación en los artículos 145 bis y ter del Código Penal.

A partir de la sanción de la ley mencionada -con sus modificaciones- el Estado argentino ha dado cumplimiento al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional que tiende a lesionar -prioritariamente- la libertad individual de las personas y la dignidad del individuo que se halla sometido a alguna de las formas de actuación, ya sea porque se utilizan medios engañosos, fraudulentos, coercitivos, o se aprovecha de una situación de vulnerabilidad, o simplemente porque la víctima no cuenta con el discernimiento necesario para comprender realmente el destino que le espera (Conf. C. Fed. Mar del Plata, 4/8/2010 -Av. Pta. Inf. Ley 26364 en Horacio Romero Villanueva. Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria, anotados con jurisprudencia. 2021 Abeledo Perrot. Pág. 442).

Respecto del delito en particular debemos mencionar que el bien jurídico protegido se centra en el condicionamiento de la capacidad de autodeterminación del sujeto pasivo y de aprovecharse indebidamente de ese grave estado de afectación interno en el que se encuentra o es colocada la víctima, respeto de la posibilidad de adoptar una decisión personal surgida de su libre albedrío incondicionado (conf. Romero Villanueva,



Horacio, “Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria, anotados con jurisprudencia”, Abeledo Perrot, 2021, p. 443).

Su regulación no busca proteger puntualmente la libertad ambulatoria o locomotiva, *“sino que se vincula más con la libertad de determinación del sujeto pasivo, es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal o en cualquier acto cotidiano de diario acontecer”* (TAZZA, Alejandro O., La trata de personas. Su influencia en los delitos sexuales, la Ley de Migraciones y la Ley de Profilaxis Antivenérea, Hammurabi, 2014, p. 30).

Las acciones típicas consisten en el ofrecimiento, la captación, el transporte o traslado, la acogida y la recepción de personas con fines de explotación. Respecto de estos verbos típicos se ha dicho que *“-ofrecer significa comprometerse a dar, hacer o decir algo, o presentar y dar voluntariamente algo, -captar consiste en atraer, ganar la voluntad o el afecto de alguien como primer momento en el proceso de la trata de personas, -transportar o trasladar debe entenderse como la acción de llevar a alguien de un lugar a otro, -La acción de acoger hace referencia a albergar, hospedar, esconder, admitir o refugiar a una persona con la finalidad de mantenerla en la situación de la que es víctima; y -recibir debe entenderse receptor, acoger, ocultar o encubrir personas o cosas que son objeto del delito* (Conf. Zulita Fellini, Carolina Morales Deganut en Delito de Trata de Personas, Ed. Hammurabi, 2018, págs. 47/54).

En punto al verbo de *captación*, la jurisprudencia puntualiza en que *“capta quien logra hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego dar cumplimiento a sus objetivos; quien gana la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

*voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio” (C.F.C.P., Sala IV, causa n° FBB 5390/2013, reg n° 45/16.4, rta el 17/02/16).*

Por su parte, en torno a su faz subjetiva, se sostiene que *“la trata de personas requiere de un elemento subjetivo distinto, la finalidad de la explotación. Para la consumación del delito es necesario que exista la ultraintención en la cabeza del autor. Al realizar las acciones típicas el autor debe estar motivado hacia la explotación de la víctima”* (ídem, págs. 57/59).

Pues bien, ha quedado suficientemente acreditado que las víctimas [REDACTED] y [REDACTED] fueron contactadas por la banda -inicialmente- en oportunidad en que se encontraban trabajando en el privado de la calle [REDACTED] [REDACTED]. La propuesta les era presentada como una posibilidad para no continuar ejerciendo prostitución y poder sostenerse económicamente y de esa manera fueron convencidas para efectuar el transporte y captadas. Asimismo, fueron acogidas y preparadas o acondicionadas para el traslado de los estupefacientes por los hermanos [REDACTED] en sus distintos domicilios. La primera en el ubicado en la calle [REDACTED] de esta ciudad y la segunda en el del [REDACTED], Gerli, provincia de Buenos Aires.

Ahora bien, la figura además presenta las siguientes formas agravadas:

***-Inciso 1, abuso de una situación de vulnerabilidad:*** La doctrina ha dicho que se considera vulnerable a *“quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidades básicas, etc.), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particulares propias del nivel socio-*



*cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito*". (cfr. MACAGNO, Mauricio Ernesto, "Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (artículos 145 bis y 145 ter CP)", Suplemento LL, 26 de noviembre de 2008, págs.74/76).

Asimismo, se considera que la agravante se verifica cuando *“la vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de una persona se usa intencionalmente o se aprovecha de otro modo para materializar las acciones típicas del delito de trata, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del sujeto activo es la única alternativa real o aceptable que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación. Al determinar si es razonable la creencia de la víctima de que no tenía otra opción real o aceptable deben tenerse en cuenta sus características y circunstancia personales”* (Conf. Zulita Fellini, Carolina Morales Deganut en Delito de Trata de Personas, Ed. Hammurabi, 2018, Pág. 65).

El concepto de vulnerabilidad también es definido en las *“Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”* (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008), a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el dictado de la Acordada Nro. 5/2009, en la cual se estableció que *“se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico [...]* Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

*minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico” (Capítulo 1, sección segunda).*

**-Inciso 5. Comisión por tres o más personas:** Respecto de esta agravante no corresponde efectuar mayor análisis al encontrarse acreditada la intervención conjunta de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] junto a la prófuga [REDACTED]

**-anteúltimo párrafo del art. 145 ter - de la consumación de la explotación:** La jurisprudencia destaca que *“estamos en presencia de un delito de los denominados de resultado anticipado en los que el legislador adelanta el momento de la consumación, aun cuando no se haya afectado concretamente el bien jurídico. En palabras más sencillas, que puede haber trata sin explotación. Si se desplegó algunas de las acciones típicas con la antedicha finalidad, ello es supuestamente para que se haya verificado el delito en cuestión (Conf. CFCP –Sala I- FGR 1368/2016/TO1/CFC2 “VIZA CRUZ, Ronald Alcides y otro s/recurso de casación”, reg. n° 2233 del 30/11/21).*

Su fundamento encuentra razón de ser en el mayor poder ofensivo de los autores y la menor posibilidad de resistencia de la víctima frente a un número mayor de intervinientes y finalmente la concreción de la explotación.

Con relación a las agravantes enumeradas corresponde indicar que se advierte en todo momento un abuso de la situación de vulnerabilidad de las mujeres, la cual fue individual y específicamente ya reseñada a la hora de analizar los hechos. Como ya se explicitó, las condiciones de vida



-madres solteras con hijos pequeños a quien mantener- y las necesidades económicas de las víctimas, tal como refirieron en sus declaraciones e informes incorporados, fueron determinantes a la hora de decidir llevar adelante los transportes de droga, como así también en el momento de aceptar trabajar bajo esas particulares condiciones.

Al mismo tiempo, es posible asegurar la utilización de ardidés en las condiciones propuestas por los captadores para lograr convencerlas. Ello por cuanto les fue referido que las acciones no conllevaban mayores riesgos y prometiéndoles, ante cualquier eventualidad, ayuda económica para sus familias como así también asistencia legal.

También ha quedado comprobado a través de los testimonios de las víctimas que los imputados se valieron de intimidaciones para generar miedo y lograr coartar su voluntad. Esto fue indicado por [REDACTED] en oportunidad de declarar, al manifestar expresamente que [REDACTED] imponía miedo en sus escasas apariciones.

Por otro lado, resultan también aplicable al caso la circunstancia agravante prevista en el inciso 5° del artículo 145 ter, en virtud del número de participantes, extremo ya ampliamente detallado a la hora de describir los hechos probados con la participación de los tres imputados junto a [REDACTED].

Pues bien, tal como explicamos, la libertad de elección de las víctimas se vio quebrantada desde un principio. Tal como fue expuesto en los puntos precedentes, los imputados se aprovecharon de su situación de vulnerabilidad, de sus dificultades económicas y personales, para lograr la explotación material requerida.

Como hemos señalado con anterioridad, la prueba producida en el debate resultó suficiente para demostrar, con el grado de certeza que







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

un pronunciamiento condenatorio requiere, que se logró consumir la explotación de las mujeres referidas. De hecho, de la prueba reseñada, sobre todo de los testimonios brindados en juicio por las víctimas, surge claramente que los aquí imputados consumaron la explotación de sus víctimas puesto a que [REDACTED] fue acondicionada para su transporte en el domicilio de la calle [REDACTED], y [REDACTED], en el domicilio del [REDACTED] de esta ciudad.

Asimismo, no puede dejar de remarcarse que fue la propia [REDACTED], quien describió que se arrepintió de querer realizar el transporte y por dicho motivo intentó retirarse del aeropuerto, oportunidad en la que fue interceptada por [REDACTED] quien la forzó y obligó a continuar con el plan pergeñado por la organización.

Por todo lo expuesto es que corresponde aplicar el agravante previsto en el anteúltimo párrafo del artículo mencionado.

Finalmente, habremos de descartar el agravante vinculado al número de víctimas. En efecto, como ya hemos sostenido, en relación [REDACTED], más allá de que del relato por ella efectuado pueden advertirse características vinculadas a la hipótesis de vulnerabilidad-, no puede dejar de resaltarse que, al momento de prestar testimonio durante el debate, no mencionó a ninguna de las personas imputadas en este proceso en relación a quienes la captaran para llevar adelante la actividad de tráfico. Por lo expuesto carecemos de pruebas suficientes como para tener por acreditada su captación y explotación.

Respecto de la segunda, más allá de la valoración que pueda realizarse de las constancias acumuladas en autos a su respecto, como también las coincidencias que se advierten con las declaraciones de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], su caso -en cuanto a la configuración en su



perjuicio del delito de trata- no les ha sido achacado a los encartados ni en los requerimientos de elevación a juicio ni en una ampliación de la acusación en el debate (art. 381 del CPPN), motivo por el cual tampoco se la incluirá como damnificada en autos y se estará al pedido de absolución efectuado por el titular de la acción penal, tal como se desarrollará ulteriormente.

En cuanto a la forma en que concurren -tal como fuera adelantado-, a entender de los suscriptos los delitos de transporte que se tuvieron por acreditados, a diferencia de lo que hipotéticamente podría haber sido una imputación por comercio de estupefacientes, resultan hechos diferenciables y autónomos que eventualmente deberían concurrir materialmente entre sí. Lo mismo entendemos con relación a los dos hechos de trata de personas de las víctimas [REDACTED] y [REDACTED] al haberse producido en diferentes circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sin embargo, dado que la acusación formulada por el fiscal discrepa en ese punto y plantea la existencia de un único hecho de transporte y un único hecho de trata de personas -bajo una unidad de acción total-, la aplicación del concurso real antes aludido implicaría violar el principio de congruencia y agravar la situación de los imputados por encima del marco de la acusación, lo que redundaría en un perjuicio a su derecho de defensa en juicio y una afectación de las formas sustanciales del proceso.

Por otra parte, sí coincidimos con lo planteado con el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que el delito de transporte concurre de forma ideal con el delito de trata de personas en perjuicio de [REDACTED] y [REDACTED]. En este sentido, consideramos que la maniobra de traslado de los estupefacientes (precisamente en el cuerpo de las intermediarias) resulta





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

esencialmente inescindible de su contexto de captación, recepción y explotación de las nombradas.

En definitiva, [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] deberán responder como coautores penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas *en concurso ideal* con el delito de trata de personas agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de sus víctimas, la intervención de tres o más personas y la consumación de la explotación (artículos 12, 29 inc. 3°, 45, 54, 145 bis, 145 ter incisos 1, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal de la Nación; artículos 5° inciso “c” y 11° inciso “c” de la Ley 23.737; y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

### **III. De las absoluciones:**

#### **III.a) [REDACTED]:**

Previo a adentrarnos en el análisis, hemos de adelantar que rechazaremos la hipótesis traída por el Fiscal en cuanto a que el nombrado [REDACTED] cumplía un rol activo -como partícipe secundario- en el comercio de estupefacientes agravado por la intervención de 3 o más personas.

Recordemos sucintamente que en su alegato el Fiscal de juicio dijo que “... vamos a tener que hacer una distinción que no surge para apartarnos del requerimiento. No podemos saber a ciencia cierta, con el grado de certeza que se requiere en esta etapa del proceso, luego del juicio, que él estuviera en conocimiento del mecanismo, de esta mecánica por la cual esta sustancia arribaba a Río Grande (...) No sabemos entonces si el intervino o si conocía y se beneficiaba como los demás en los actos



constitutivos del delito de trata de personas previstos en los art. 145 bis y 145 ter. Era un sujeto más de esta organización que pudiera ser él o que pudiera haber sido otro no, circunstancialmente en este domicilio [REDACTED] [REDACTED], que era utilizado por la organización para las tareas de narcomenudeo, sobre todo aprovechando las características que tenía este inmueble, ubicado sobre una barra es decir sobre el nivel de una calle, lo que facilitaba la detección de toda persona que fuera ajena al barrio (...) se lo vió a [REDACTED] arrojar envoltorios por la ventana, luego después se dió que esa sustancia recogida fue positiva para el clorhidrato de cocaína no. Se le secuestró dinero en efectivo entre sus ropas y este domicilio era apto y estaba en condiciones para ser un búnker propio para la venta de estupefacientes. Entonces si podemos estar en condiciones que el solamente se beneficiaba de la droga con la que contaba, pero no podemos saber a ciencia cierta o por lo menos no surge del debate que, él haya estado involucrado en la trata de personas que mencionamos más arriba respecto de los otros 3 imputados, entonces en estas condiciones lo vamos a entender como que intervino pero como un colaborador secundario del delito propiamente de tráfico no así en el delito de trata de personas”.

La evidencia acumulada a lo largo del presente debate resulta insuficiente como para afirmar que [REDACTED] haya sido la persona que desarrollaba las distintas maniobras de narcomenudeo que fueron documentadas en las tareas de investigación e incorporadas al presente juicio, y de las que dan cuenta los distintos testimonios recepcionados a lo largo del presente debate, por lo que la cuestión así planteada debe resolverse en favor del imputado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

En este sentido la Sala III de la Cámara de Casación Penal sostuvo “[E]l examen de la plataforma fáctica de una sentencia de condena está orientada a determinar si los elementos de convicción ponderados en el pronunciamiento cuestionado y los razonamientos utilizados permiten demostrar que, en ese caso, se ha acreditado con certeza la acción imputada, porque para sostener una condena penal, el juzgador debe adquirir certeza sobre la reconstrucción histórica de un suceso” (Conf. “AGG” Registro N° 50/2018. Causa N° 3406/2014. 8/2/2018).

Es que en la búsqueda de la verdad en el proceso, las partes tienen a su alcance innumerables medios probatorios y según nuestro ordenamiento su valoración se rige por las reglas de la sana crítica. Por lo tanto corresponde realizar una adecuada ponderación y valoración de las pruebas reunidas en el desarrollo de este juicio que nos permitan formar un grado de convicción objetiva y coherente para fundar aquella certeza, todo lo cual deriva de la garantía constitucional derivada del principio de inocencia -art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación-.

Al respecto ha dicho la corte que “... la duda es un estado de ánimo del juzgador que no puede reposar en una mera subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso...” (Conf. Fallos 315:495; 323:70, entre otros).

Veamos por qué sostenemos que no se lograron reconstruir históricamente las conductas achacadas al nombrado. Recordemos que [REDACTED] resultó detenido en el domicilio de la calle [REDACTED] de la localidad de Río Grande -habitación nro. 2-, oportunidad en la cual, conforme fuera documentado, al momento



del ingreso de la fuerza policial descartó por la ventana 2 envoltorios que a la postre resultaron ser cocaína con un peso de 1.41 gramos en total.

Ahora bien, no escapa a los suscriptos que el referido domicilio fue individualizado como producto del seguimiento que efectuara el personal preventor actuante sobre [REDACTED]. Tampoco hemos de soslayar los resultados de las distintas diligencias practicadas sobre el domicilio, como las declaraciones testimoniales brindadas en este debate por distintos funcionarios de la Subdelegación Río Grande de la Policía Federal Argentina, quienes narraron las conductas observadas, vinculadas con maniobras de narcomenudeo desde aquel lugar. Sin embargo, no puede perderse de vista que el nombrado nunca fue identificado como participante de esas maniobras, de hecho, el nombre de la persona que realizaría esas conductas y conforme fuera consignado es [REDACTED].

Tampoco ha sido mencionado en ninguno de los amplios testimonios de las víctimas -ni siquiera con la más mínima intervención- en la organización dedicada al transporte de estupefacientes y a la captación y explotación de mujeres para tales fines. Las tres mujeres dijeron directamente no conocerlo.

Por otro lado, el estado de duda a su respecto se basa también en que durante el debate los funcionarios que participaron en las tareas siempre manifestaron que las mismas se desarrollaron a una distancia no menor de 300 metros, dadas las características del lugar -refirieron que la casa se encontraba en una especie de lomada y que por eso el barrio recibía el nombre de “El Mirador”. Ello debe ponderarse junto con las constancias fílmicas y fotográficas agregadas en el expediente, todas las cuales no reúnen la calidad necesaria para visualizar e individualizar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

concretamente a las personas respecto de las cuales fueron tomadas (véanse filmaciones obrantes en el CD glosado a fs. 1076, como también fotografías de fs. 867, 868, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 884, 885, 916, 1038, 1067 y 1069).

Como hemos dicho, debe destacarse que ninguna de las mujeres que oficiaron de “mulas” y declararon -Testigos 1, 2 y 3- han mencionado y/o ubicado dentro de algún eslabón del engranaje de esta organización al aquí nombrado.

Por otro lado, valoramos los dichos de [REDACTED] durante el juicio, quien manifestó que identificó al nombrado en oportunidad de llevar adelante la orden de registro domiciliario dispuesta por el juez instructor como quien descartó las dos bolsitas que finalmente fueran secuestradas. Sin embargo, la circunstancia objetiva reflejada en los registros fotográficos y fílmicos antes aludidos, como así también el resultado de la identificación de las personas y secuestros efectuados sobre ese domicilio, no permiten fundar acabadamente que sea [REDACTED] quién se dedicaba al narcomenudeo y que la sustancia que le fuera secuestrada sea producto de esa actividad y no para su consumo personal, tal como lo expresó en el debate.

Ello pues en el acta de allanamiento obrante a fs. 3091/3092, surge que en el momento del ingreso al lugar se identificó en la habitación referenciada como nro. 1 a [REDACTED] de 24 años de edad, pasaporte nro. 70723017 y **se secuestró entre otros elementos un bowl con polvo blanco similar a clorhidrato de cocaína, una bolsa con bicarbonato y tres sobres de papel para armado de cigarrillo casero.** Luego en el comedor del lugar se identificó a [REDACTED], de 59 años de edad, de nacionalidad dominicana, DNI [REDACTED], junto a



una menor de edad y en la habitación señalada con el número 2 se identificó a [REDACTED] de 24 años de edad -quien descartó los **dos envoltorios de cocaína que fueran secuestrados-**, junto a [REDACTED], DNI: [REDACTED], de 22 años de edad (el resaltado nos pertenece).

En consecuencia, atendiendo a la escasa cantidad de sustancia estupefaciente que fuera secuestrada en poder de [REDACTED] a la ausencia de prueba directa y de cargo que lo vincule en el contexto de esta extensa investigación, mediante la cual se ha podido identificar distintos eslabones de la organización, deberá considerarse que la tenencia constatada en el marco del allanamiento estaba dentro del ámbito de su privacidad -derecho consagrado por los artículos 19 de la Constitución Nacional y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos incorporados al bloque de constitucionalidad por el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna- y en tal sentido, vedada al conocimiento de los jueces.

En este orden de ideas, consideramos que no se vislumbra con relación a la tenencia de material prohibido en su domicilio la afectación al bien jurídico tutelado por la ley, exigencia que, como se sabe, cabe en el marco de un Estado de Derecho para cualquier delito. Se trata de la base mínima requerida para la afirmación de la tipicidad de la conducta investigada y está constituida por el principio constitucional de afectación a terceros de acuerdo también con la aplicación del fallo Arriola<sup>6</sup> de nuestra Corte Suprema.

<sup>6</sup> CSJN, 25/8/2009 -Arriola Sebastian. Fallos 332:1963







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

En vista de lo detallado, habremos de resolver la absolución de [REDACTED] por el hecho de que fuera acusado.

### III.b) [REDACTED]:

Que, celebrado el debate oral y público, y en atención al pedido absolutorio que el representante del Ministerio Público Fiscal efectuara en la oportunidad que establece el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde que este tribunal se abstenga de analizar las circunstancias de hecho contenidas en las presentes actuaciones, como así también de determinar la responsabilidad de la encausada y una eventual calificación y pena, pues entendemos que la ausencia de acusación fiscal impide arribar a cualquier posible criterio condenatorio.

En efecto, es vinculante el desistimiento fundado de la acusación incompleta contenida en el requerimiento de elevación a juicio en la oportunidad prevista en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, siempre y cuando dicho pedido absolutorio supere exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del ritual, el que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciere.

Dicha postura es, por otra parte, la doctrina hoy vigente que emerge de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "TARIFEÑO" (Fallos 325:2019), "GARCÍA" (Fallos 317:2043), "CATTONAR" (Fallos 318:1324) y "MOSTACCIO" (Fallos 327:120) y a la cual cabe atenerse, además, como consecuencia de la obligación de todo tribunal de conformar sus decisiones a las adoptadas por la Corte Suprema



de Justicia de la Nación, obligación ésta que subsiste en tanto no se brinden nuevos fundamentos que autoricen, excepcionalmente, a apartarse de aquella doctrina (confr. Fallos, 25:368; 131:109; 212:59; 212:160; 212:253; 4/7/85, "Cerámica San Lorenzo", L.L., 1.986A178; 26/10/89, E.D., 136453, según citas de SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional Recurso Extraordinario", 3era. ed., Astrea, 1.992, Tomo I, págs. 188 y ss.).

Que, en tales condiciones, y toda vez que el alegato fiscal ha cumplido con el requisito de la debida fundamentación al cual antes se hiciera referencia, habremos de absolver a Tamara Dalila Salguero Mujica en orden al hecho por el que fuera requerida su elevación a juicio.

#### **IV. De la antijuricidad y culpabilidad:**

Por último, es de destacar que no se ha acreditado en el debate -ni las partes han alegado como tal- la existencia de alguna causal de justificación o de inculpabilidad a favor de los encausados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] que torne lícita o irreprochable sus conductas; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuricidad y culpabilidad de aquellos.

#### **V. De las sanciones a imponer:**

Corresponde en este acápite dar tratamiento a la sanción penal aplicable a los condenados, mensurando el *quantum* en torno a los delitos que se les reprocha y en base a la escala establecida por los legisladores para esas figuras delictivas.

Con ese objetivo, habremos de tener en cuenta los hechos probados y su calificación jurídica, con el fin de establecer una escala penal extendida bajo las previsiones del artículo 45 del Código Penal, para luego





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

determinar las consecuencias del delito a través de la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, conforme las reglas establecidas por los artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento legal.

La función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena, en una sentencia de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar a los autores o partícipes culpables de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentar las resoluciones judiciales.

En ese contexto, la pena será establecida según la medida del injusto y la culpabilidad, orientándose principalmente a objetivos de prevención especial positiva (readaptación social) -tal como lo dispone el mandato constitucional y convencional-, como así también a influir en la comunidad con fuerza pedagógico social suficiente como para confirmar la vigencia del ordenamiento jurídico.

Con este criterio la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en el caso “Maldonado” que “la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia...” (Fallos 328:4343).



Pasaremos entonces a enumerar y valorar las circunstancias a ser tomadas en cuenta a los fines de la determinación de la sanción a imponer a cada uno de los condenados respecto del hecho por el que fueran encontrados penalmente responsables.

En este sentido, conviene señalar en primer lugar que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor. Es decir, que no sólo se habrá de tomar en consideración la gravedad del reproche que al autor debe hacerse por el mismo (contenido de la culpabilidad), sino que también deberá considerarse la importancia que tiene el delito cometido para el orden jurídico vulnerado (contenido del injusto).

Sobre este punto, Patricia Ziffer señala que el artículo 41 del digesto sustantivo deja en claro los límites al principio de individualización de la pena al indicar que “[l]a pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito completo” (“Lineamientos de la Determinación de la Pena”, Buenos Aires, 2013, Ed. AD-HOC, pág. 116).

### **1.- Eder Joao Espinoza Linares:**

En primer lugar, respecto del nombrado, el Fiscal General solicitó la aplicación de la condena de doce (12) años de prisión.

Del informe socioambiental de glosado digitalmente en la causa con fecha 23 de junio de 2021, se desprende que el nombrado posee secundario completo y se dedicaba a trabajar como chofer de remis.

Asimismo, a efectos de precisar el *quantum* de la pena no podemos pasar por alto el rol que tuvo en los eventos reprochados como cabeza de la organización. También debemos valorar la extensión de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

actividad criminal en el tiempo, todo lo cual permite afirmar que la conducta desplegada implicó un peligro cierto y grave para la salud pública, bien jurídico protegido por el tipo penal, como también los alcances del delito de trata de personas, con su correspondiente afectación a la libre determinación de la persona.

En esa dirección, es menester señalar que el nombrado actuaba como una suerte de jefe de una organización, el que, aprovechándose de las especiales condiciones de vulnerabilidad, capta, recibe y explota a mujeres para que sirvan como medio de carga en el transporte de drogas desde la ciudad de Buenos Aires y hacia la provincia de Tierra del Fuego.

Por otro lado, la habitualidad en la actividad desarrollada quedó evidenciada sin lugar a dudas dado la cantidad de viajes que fueron detectados como también por la proximidad temporal de los mismos (la última seguidilla de viajes se realizó los días 24, 25 y 26 de enero de 2019) todo lo que nos lleva a razonablemente apartarnos del mínimo legal establecido por las normas.

Por tanto, habremos de fijar la condena a imponer a [REDACTED] en once (11) años de prisión.

**2.- [REDACTED]:**

En primer lugar, respecto del nombrado, el Fiscal General solicitó la aplicación de la condena de nueve (9) años de prisión.

Del informe socioambiental de glosado digitalmente en la causa -4 de junio de 2021- se desprende que el nombrado posee nivel de instrucción inicial -primario-completo, de profesión es peluquero, nacionalidad dominicana, con cuatro años de residencia en el país al momento de la confección del informe.



Asimismo, a efectos de precisar el *quantum* de la pena, debemos tener en cuenta su rol y grado de intervención en la organización y la extensión temporal de su participación.

Atendiendo a que le caben las mismas consideraciones efectuadas respecto de la modalidad de la actividad de la organización y al rol desplegado por el nombrado -como conocedor y ejecutor-, fijaremos la condena a imponer a [REDACTED] en ocho (8) años de prisión.

**3.- [REDACTED]:**

En primer lugar, respecto del nombrado, el Fiscal General solicitó la aplicación de la condena de nueve (9) años de prisión.

Del informe socioambiental de glosado digitalmente en la causa con fecha 4 de junio de 2021 se desprende que el nombrado posee nivel de instrucción superior -secundario incompleto-, de profesión resulta ser mecánico, de nacionalidad dominicana y resulta ser padre de un niño.

Asimismo, a efectos de precisar el *quantum* de la pena hemos de valorar el grado de intervención que tuvo en los eventos reprochados y su extensión en el tiempo.

Respecto de la actividad organización le caben las mismas consideraciones efectuadas precedentemente. Asimismo, con relación a su rol el nombrado resulta responsable de actuar como miembro de una organización conociendo y ejecutando los planes pensados para los fines propuestos.

Por lo expuesto y demás circunstancias señaladas vinculadas a su rol y dominio en la organización nos llevan a fijar la condena a imponer a [REDACTED] en ocho (8) años de prisión.

**VI. De la modalidad de las penas a imponer:**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

En el presente punto, nos abocaremos a tratar la modalidad de las penas a imponer a los condenados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

En este sentido, entendemos que, tal como lo consagra nuestro derecho positivo, la aplicación de una pena privativa de la libertad tiene como fin la resocialización del condenado, es decir, la corrección o “normalización” de sus conductas.

Cabe resaltar que dicha finalidad emana de nuestra Constitución Nacional en su artículo 18 y se encuentra amparada por numerosos tratados internacionales de jerarquía constitucional integrados a nuestro ordenamiento legal, como el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, surgiendo de su artículo 5° -inciso 6°- que la función esencial de las penas privativas de libertad es la reforma y readaptación social de los condenados (Código Penal Comentado y Anotado de Andrés José D’Alessio, Parte General, Tomo I, pp. 46, Ed. La Ley).

De esta manera, atento el *quantum* de las penas a imponer a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], la pena de prisión deberá ser indefectiblemente de cumplimiento efectivo y, consecuentemente, corresponderá dictar las accesorias legales que prevé el artículo 12 del Código Penal.

### **VII. De las penas de multa:**

Asimismo, teniendo en consideración la calificación legal por la que habrán de responder [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y las maniobras delictivas por las que se los encontró penalmente responsables, consideramos razonable imponer a [REDACTED]



██████████ la multa de cincuenta (50) unidades fijas, dado el reproche penal asignado, mientras que a los otros dos imputados -██████████ ██████████ y ██████████ la multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas.

#### **VIII. De las costas del proceso:**

En cuanto a quienes resulten condenados por el presente decisorio -██████████, ██████████ y ██████████- deberán imponerse las costas causídicas y con relación a las absoluciones dispuestas -██████████ y ██████████- corresponde eximirlos del pago de las mismas (artículo 29 -inciso 3°- del Código Penal de la Nación y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

#### **IX. Del levantamiento de medidas cautelares:**

Atento las absoluciones que se dispondrán con relación a ██████████ y ██████████, corresponde, en forma inmediata de acuerdo a lo normado por los arts. 402 y 492 del ordenamiento de rito, levantar las medidas cautelares oportunamente impuestas.

#### **X. De los efectos secuestrados:**

En este apartado, corresponde que nos expidamos con relación al destino que debe otorgársele a los efectos incautados en autos. En este sentido, el Ministerio Público Fiscal solicitó el decomiso de todos los elementos reservados en autos, a lo que adelanto que habré de hacer lugar de forma parcial.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

En primer lugar, respecto la sustancia estupefaciente, visto que existe una ley especial que contempla su destino, es que se deberá proceder conforme a lo normado por los arts. 522, 523 y cts. del CPPN, art. 23 del CP y art. 30 de la ley 23.737, ordenado su destrucción a la autoridad competente.

Ahora bien, habremos de desarrollar el destino que debe dársele a los demás elementos secuestrados. Para ello es dable señalar que el decomiso, como instituto penal, es la herramienta que posee el Estado para apoderarse de bienes que sirvieron para cometer un hecho ilícito (“instrumentos”) o de aquellos que son producto o ganancia de éste.

Por ello es que tradicionalmente fue considerado como una pena accesoria, asociada a una condena, y así fue concebido por los redactores del Código Penal al introducir el art. 23 de ese ordenamiento que, en su redacción actual, establece que “En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”. Ver, en esta línea, Zaffaroni, Eugenio, *Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Derecho Penal Parte General*, Ed. Ediar, Argentina, 2000, p. 943; y Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Ed. Tea, tomo II, Buenos Aires, 1992, p. 361, entre otros.

En la actualidad, tal entendimiento se encuentra relativizado por una nueva concepción, en parte influenciada por el derecho internacional, cuyo objetivo gira en torno a impedir y anular el provecho generado por los delitos cometidos aún sin mediar condena, abandonando



el carácter netamente punitivo de dicho instituto. Y ello así, pues el recupero de activos proveniente de determinados tipos de delitos -corrupción, terrorismo, tráfico de estupefacientes, delitos de carácter transnacional y de crimen organizado en general- importó una modificación sustancial en los mecanismos que el derecho interno debió incorporar para su debida prevención e investigación. Por ello, es que se habilitó la posibilidad, por ejemplo, de decomisar los bienes en poder de sujetos no condenados -reforma introducida por la ley de ética pública, identificada con el nro. 25.188- (Colombo Marcelo y Stabile Agustina, Reformas legales necesarias en materia de recuperación de activos, publicado en La Ley 2005-D, 1400 y Guillermo Jorge en Recuperación de activos de la corrupción, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2008, ps. 75 y ss.).

Esta doble naturaleza (que será determinada por el objeto del proceso, el sujeto sobre el cual recaerá la decisión y su vinculación con la imputación), ha sido reconocida incluso por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el antecedente “Welch vs. United Kingdom” donde entendió que el decomiso puede constituir una pena o un remedio de carácter civil, dependiendo de las características que rodeen el procedimiento (rta. 09/02/1995, Series A n° 307-A, citado por Jorge, Guillermo, op. cit.).

Sin embargo, ambas posiciones mantienen un origen común: que el Estado no puede tolerar que la propiedad adquirida en base a la comisión de hechos ilícitos (los propios o los de un tercero) importe válidamente la existencia de un derecho respecto de ésta pues se encuentra viciada de origen. Por lo dicho, se intenta frenar el provecho o ganancia ilegítima, ya sea excluyendo la posibilidad de que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo (art. 23, primer párrafo,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

del CP); o bien procurando la recuperación de un bien adquirido por los mandatarios o representantes de una persona de existencia ideal (tercer párrafo de la norma mencionada).

En esa línea, es doctrina arraigada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “los jueces tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, la razón de justicia, que exige que el delito comprobado, no rinda beneficios” (Fallos: 283:66; 254:320; 320:277; 320:1038; 320:1472; 320:1717; 321:2947; 323:929; 325:3118, entre tantos otros).

Es que la propiedad adquirida en base a la comisión de hechos ilícitos está viciada en su origen y, en consecuencia, no puede sostenerse válidamente un derecho respecto de ésta, pues al no hallarse en ‘estado legal’, no tiene el amparo constitucional a la inviolabilidad de la propiedad (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997).

Este principio rector incluso se puede observar en las discusiones parlamentarias que finalmente culminaron con la aprobación de la ley 25.815 que introdujo modificaciones al Código Penal, con la incorporación del 23 en su redacción actual. La Sra. Diputada Stolbizer expuso que “este proyecto tiene como propósito excluir la posibilidad de que el delincuente obtenga un lucro como consecuencia del delito” para posteriormente concluir que “creemos que resulta un instrumento eficaz y disuasorio para romper la posibilidad de ganancia posterior” (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 11º reunión, 3º sesión ordinaria, julio 16 de 2003, período 121).

Estos lineamientos tienen además una específica regulación en la ley federal de estupefacientes, en tanto y en cuanto en su art. 30 in



fine se establece que la sentencia “procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podría conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito.

Ahora bien, como mencionamos, habremos de hacer lugar a lo solicitado por el titular de la vindicta pública de manera parcial.

Sí habrá de procederse de esta forma con relación a todos aquellos **elementos de corte, envoltorio y pesaje** que fueron secuestrados con motivo de los allanamientos, requisas personales y vehiculares llevados en autos. Entre ellos podemos mencionar el hallazgo de envoltorios y balanza que fueron secuestrados en los inmuebles de calle [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos de la ciudad de Río Grande, Tierra del Fuego.

Idéntico temperamento habremos de adoptar respecto del **dinero** que fuera secuestrado durante aquellos procedimientos, pues entendemos que también tienen conexión con el delito reprochado y/o son producto de aquel.

Es que habremos de recordar que ninguno de los/as causantes supo justificar su origen, y ello fue así ya que responden a ganancias ilícitas obtenidas por su actividad de comercio de estupefaciente. En muchos casos estas sumas estaban compuestas por billetes de baja dominación dentro de una caja fuerte guardada en el lugar.

Con ese mismo norte, habremos de abordar el temperamento a adoptar respecto de la totalidad de los **vehículos** que fueron secuestrados en autos, estos son: 1) vehículo Renault Stepway, dominio [REDACTED], de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

propiedad y utilizado por [REDACTED]; 2) Volkswagen Voyage, dominio [REDACTED] y 3) Volkswagen Gol dominio [REDACTED], de propiedad e utilizados por [REDACTED] y 4) Fiat modelo Uno dominio [REDACTED].

Estimamos procedente su decomiso en el entendimiento de que fueron usados en pos de las actividades propias de la organización y su finalidad ilícita. En tal sentido, las numerosas tareas llevadas adelante han visto en diversas ocasiones a los titulares u otros integrantes de la organización utilizarlos para llevar adelante actividades relacionadas a la organización, tal como lo hicieron [REDACTED] y [REDACTED] para actividades de delivery de sustancias.

También es posible afirmar que dichos automotores fueron adquiridos con el producto de su actividad ilícita. En tal sentido, se destaca el hecho de que ninguno de los encartados ha podido justificar la obtención de los fondos para comprar estos rodados.

Entendemos entonces, que estos rodados responden también a lo producido por su intervención en la organización.

Asimismo, en cuanto al material probatorio que fuera aportado por las distintas fuerzas con motivo de las tareas de campo, como también al resto de los efectos secuestrados, deberán remitirse en devolución al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7 -atendiendo a los testimonios allí registrados con relación a [REDACTED] [REDACTED], quien se encuentra prófuga.

Por último, considerando los temperamentos absolutorios adoptados respecto de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], deberá procederse a la devolución de todos los elementos que fueran secuestrados en poder de la primera nombrada en el marco del



procedimiento prevencional que culminó con su detención, e idéntico temperamento en orden a los efectos secuestrados en el marco del allanamiento de la finca sita en [REDACTED] de la localidad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, secuestrados en oportunidad de detenerse a [REDACTED].

La totalidad de las medidas dispuestas en el presente punto deberán cumplimentarse una vez que la sentencia adquiera firmeza.

#### **XI.- Otras cuestiones:**

i. De la solicitud de remisión de las piezas que conforman la causa nro. 25997 acumulada a la presente, se pondrán a disposición del Ministerio Público Fiscal a los efectos que considere corresponder.

ii. Se ordenará comunicar la presente sentencia, mediante oficios de estilo, a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación, en los términos de los arts. 1 y 9 de la Ley nro. 24.390.

iii. Por otro lado, teniendo en cuenta la condición de extranjeras que ostentan [REDACTED], F [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], a los fines que sean pertinentes, una vez firme la presente, habremos de comunicarla a la Dirección Nacional de Migraciones.

iv. Se dispondrá notificar a las víctimas del presente proceso -por intermedio de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y protección a las Víctimas (DOVIC)- de los alcances del artículo 12 de la Ley nro. 27.372 “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos” e invitarlas a que, en el término de 10 días, se expidan respecto a su voluntad de ser informadas y expresar sus opiniones y todo cuanto





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

estimen conveniente durante la eventual ejecución de la pena de los aquí condenados.

### **A su turno, el Dr. Javier Feliciano Rios dijo:**

Toda vez que coincido, en lo sustancial, con los fundamentos que surgen del voto conjunto que antecede, adhiero y me remito a ellos por razones de brevedad.

En tal sentido, comparto la efectiva verificación de los extremos de hecho que allí se tienen por ciertos, la intervención de cada uno de los encausados y los apoyos probatorios en que se sustenta.

También coincido con mis colegas en cuanto a las figuras legales que acuden al caso y que hacen a la calificación jurídica que corresponde asignar a los hechos aludidos. En ese orden, entiendo necesario precisar que, más allá de la eventual discusión que pudiera suscitarse en torno a la relación concursal (art. 54 o 55 del CP) que vincula los actos comprendidos por la ley 23.737 y, junto a ellos, los tipificados en los arts. 145 bis y ter del CP –cuestión que en el contradictorio no se abordó- el encuadre jurídico propuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal en el debate -que se compadece, a su vez, con el escogido por su colega de la etapa anterior al requerir sucesivamente la elevación a juicio de las actuaciones- guarda estricta sujeción con el marco organizacional que se tuvo por cierto y que operó, en el caso, como factor aglutinante de los diversos hechos de transporte de estupefacientes que se acreditaron. Por tal motivo, considero atinada la solución que, en definitiva, se adoptó al respecto en el voto al que aquí me remito.

Por lo demás, coincido en un todo con relación a lo expuesto al momento de sustentar el monto de las penas que se han fijado, como así también en lo concerniente a las absoluciones de [REDACTED]



██████████ y ██████████ y a las consecuencias necesarias de las condenas que han dictado, en lo alusivo al decomiso de los bienes secuestrados (art. 23 del CP y 30 de la ley 23737) y las medidas dispuestas en el considerando XI. Tal es mi voto.

**Por todo lo expuesto, este tribunal**

**RESUELVE:**

**I.- CONDENAR A ██████████**

**A LA PENA DE ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO,** por considerarlo **COAUTOR** penalmente responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** agravado por la **INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS** *en concurso ideal* con el delito de **TRATA DE PERSONAS**, agravado por **EL ABUSO DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE SUS VÍCTIMAS, LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS y LA CONSUMACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN** (artículos 12, 29 inc. 3°, 45, 54, 145 bis, 145 ter incisos 1, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal de la Nación; artículos 5° inciso “c” y 11° inciso “c” de la Ley 23.737; y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.- CONDENAR A ██████████**

**██████████ A LA PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO,** por considerarlo **COAUTOR** penalmente responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** agravado por la **INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS** *en concurso ideal*







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

con el delito de **TRATA DE PERSONAS** agravado por **EL ABUSO DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE SUS VÍCTIMAS, LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS y LA CONSUMACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN** (artículos 12, 29 inc. 3°, 45, 54, 145 bis, 145 ter incisos 1, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal de la Nación; artículos 5° inciso “c” y 11° inciso “c” de la Ley 23.737; y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III.- CONDENAR A** [REDACTED]

[REDACTED] **A LA PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO** por considerarlo **COAUTOR** penalmente responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** agravado por la **INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS** *en concurso ideal* con el delito de **TRATA DE PERSONAS** agravado por **EL ABUSO DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE SUS VÍCTIMAS, LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS y LA CONSUMACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN** (artículos 12, 29 inc. 3°, 45, 54, 145 bis, 145 ter incisos 1, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal de la Nación; artículos 5° inciso “c” y 11° inciso “c” de la Ley 23.737; y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV.- ABSOLVER a** [REDACTED]

[REDACTED], en orden al hecho por el que fuera acusado, **SIN COSTAS** (artículos 3, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 16098/2018/TO2

**X.- DECOMISAR**, firme que sea la presente, los elementos secuestrados en el marco de las presentes actuaciones conforme se indicará en el considerando respectivo de los fundamentos -vehículos secuestrados dominios JKU-708; KHM-688; IGN-804; IVA-022 y resto de los efectos- (art. 23 del Código Penal, 522 del CPPN y 30, último párrafo, de la ley 23.737).

**XI.- PROCEDER**, firme la presente, respecto de los restantes efectos según lo indicado en el considerando respectivo.

**XII.- PONER A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL** los autos principales y los registros de audio y video del presente debate oral y público, a los fines de que extraigan las piezas pertinentes.

**XIII.- COMUNICAR** la presente sentencia, mediante oficios de estilo, a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación, en los términos de los arts. 1 y 9 de la Ley nro. 24.390.

**XIV.- TENER PRESENTE** las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por las partes.

**XV.-** Notificar a las víctimas del presente proceso -por intermedio de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y protección a las Víctimas (DOVIC)- de los alcances del artículo 12 de la Ley nro. 27.372 “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos” e invitarlas a que, en el término de 10 días, se expidan respecto a su voluntad de ser informadas y expresar sus opiniones y todo cuanto estimen conveniente durante la eventual ejecución de la pena de los aquí condenados.



Regístrese y protocolícese en el sistema informático Lex-100.

Firme que sea la presente sentencia, líbrense las comunicaciones de estilo, practíquense los correspondientes cómputos de detención y pena, fórmense los legajos de ejecución respectivos, cúmplase con lo ordenado en los distintos puntos dispositivos y, oportunamente, **ARCHÍVESE.**

RODRIGO GIMENEZ URIBURU  
JUEZ DE CAMARA

JORGE LUCIANO GORINI  
JUEZ DE CAMARA

JAVIER FELICIANO RIOS  
JUEZ FEDERAL

Ante mí:

SOFIA CHIAMBRETTO  
SECRETARIA DE CAMARA

En del mismo se cumplió con lo ordenado. Conste. -

SOFIA CHIAMBRETTO  
SECRETARIA DE CAMARA

